



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**RIESGOS PROFESIONALES A LA
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Leonor Fragoso Cedillo

México, D. F.

1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JOSE ENCARNACION FRAGOSO MERCADO
Y
LUCIANA CEDILLO DE FRAGOSO.

A MIS HERMANOS:

AMALIA
HUMBERTO
VICTOR ANSELMO
ALICIA

A MI ESPOSO:

RAMON HEREDIA OSORNIO.

A MIS HIJOS:

LUIS RAMON
Y
MARCO ANTONIO.

A MI MAESTRO Y GUIA:

LIC. GERMAN BAZ MEDINA.

EN FORMA ESPECIAL DEDICO ESTE TRABAJO AL DOCTOR
JUAN ESTRELLA CAMPOS, DIRECTOR DEL MISMO.

RIESGOS PROFESIONALES A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL

CAPITULADO

PROLOGO

CAPITULO I.

EL RIESGO PROFESIONAL.

- a) Evolución histórica.
- b) La responsabilidad Civil y el Riesgo Profesional.
 - 1. Diferencias
 - 2. Doctrinas.

CAPITULO II.

DERECHO COMPARADO.

- a) Francia. España. Italia.
- b) Alemania. América Latina. La O.I.T.
- c) Instituciones sociales protectoras del trabajo.
 - 1. Antecedentes históricos.
 - 2. Accidentes de trabajo en la Ley del I.M.S.S.

CAPITULO III.

RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

- a) Distinción entre enfermedades y accidentes de -- trabajo.
- b) Accidentes de trabajo.
- c) Clases de incapacidades.
- d) La indemnización.
- e) Riesgos profesionales a la luz de la Teoría Integral.
- f) Excluyentes de la responsabilidad del patrón.
- g) Comparación y diferencias de la Ley Federal del Trabajo de 1931 con la Ley laboral vigente.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .

Una de las consecuencias negativas de la prestación de servicios es el riesgo de trabajo, que se traduce en enfermedades profesionales o en accidentes. Debido a esto, anualmente se presentan niveles muy altos de bajas en los centros de trabajo que repercuten en pérdidas de la producción y trastornos en la vida de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, en este trabajo se presenta un breve resumen histórico de las diversas legislaciones de trabajo y la vigente, que representa innovaciones en este sentido.

Me refiero a la Teoría Integral, sustentada por el Maestro Alberto Trueba Urbina, de la que espero haber captado su finalidad, porque creo que ha sido acogida por el legislador de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

Este trabajo no agota el tema de estudio. Considero que dejo pendiente un gran margen, esperando de antemano la crítica sana, razonada y constructiva de ustedes Honorables Jurado, pidiéndoles su benevolencia a los equívocos que presente este incipiente trabajo.

L. F. C.

1952

CAPITULO I.

EL RIESGO PROFESIONAL.

- a) Evolución histórica.
- b) La responsabilidad civil y el riesgo profesional.
 - 1. Diferencias
 - 2. Doctrinas

EL RIESGO PROFESIONAL.

a). Evolución histórica.

El riesgo profesional tiene su nacimiento en Francia, siendo el primer antecedente la Ordenanza Francesa de 1671, la cual establecía una indemnización a favor del marino que sufriera lesiones o enfermedades durante la travesía del lugar. En este documento encontramos por primera vez la regularización de un riesgo como consecuencia del desarrollo del trabajo.

Fue en los últimos años del siglo XIX, cuando hizo su aparición la Teoría del Riesgo Profesional como consecuencia del maquinismo e industrialismo que viene a transformar la vida jurídica.

El 7 de abril de 1883 se dictó la primera Ley de Accidentes de Trabajo, que paulatinamente fue creándose con motivo de la resolución de los casos concretos que se presentaban en los tribunales.

La Teoría del Riesgo Profesional, que se desprende de la Ley de mil ochocientos noventa y ocho, se integra por seis elementos que el ilustre maestro Doctor Mario de la Cueva, expone de la siguiente manera:

- 1.- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario.
- 2.- La limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo.
- 3.- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- 4.- La excluyente de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador.
- 5.- El principio de la indemnización FORFAIRE.
- 6.- La idea de que el obrero tiene únicamente

que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

La creación de los Seguros en Alemania es un antecedente anterior a la Teoría del Riesgo Profesional, pero por el prestigio de esta legislación, es la que tiene mayor aceptación en todos los países del mundo.

Los Seguros en Alemania tuvieron su origen en los movimientos obreriles que reclamaban las mejoras económicas en su situación y en las condiciones de trabajo.

Bismark, en mil ochocientos setenta, propone al Parlamento que regulase las relaciones entre patronos y obreros y asegurarse a éstos mismos asistencia en caso de incapacidad para cualquier circunstancia.

De 1883 a 1889, se sancionaron tres leyes protectoras del obrero contra accidentes y enfermedades de trabajo, así como contra la invalidez y vejez. Más tarde en la misma Alemania, en el año de 1911 se unificaron las leyes anteriormente mencionadas con otras análogas y así se publicó el Código Unico de Seguros del Imperio.

Los Seguros contra Accidentes de Trabajo se organizaron bajo mutualidades profesionales, constituidas con ayuda de los sindicatos patronales, a cuyo cargo corrían los gastos de estos seguros y estuvieron controlados por la Oficina Estatal a cargo del Reich. Primeramente fueron obligatorios para cierta clase de trabajos peligrosos, extendiéndose, con posterioridad a la industria y más tarde a la agricultura.

El seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete aparece en la legislación inglesa la Ley de Accidentes del Trabajo, que se caracterizó por incluir una disposición que no sólo no favorecía al obrero, sino que lo perjudicaba enormemente, ya que establecía que por el contrato de trabajo el obrero había previsto de antemano todos los riesgos que pudiera sufrir y los aceptaba, aún aquellos que pudie

ran ser causados por una negligencia en la dirección de la empresa. Sólo la culpa grave del patrón daba lugar a una indemnización.

La Teoría del Riesgo Profesional es admitida en la Ley inglesa en 1897, y de acuerdo con esta -- Ley todos los accidentes de trabajo, incluyendo los riesgos en que la fuerza mayor y el caso fortuito -- hacen su aparición, obligan al patrón a indemnizar al obreiro, siempre que haya ocurrido dentro de las explotaciones que enumera la Ley.

En Bélgica se consagra la primera Ley de Accidentes de trabajo en el año de 1910. La legislación belga, que es contemporánea de la francesa, sigue los mismos lineamientos para la aplicación de -- la Ley en los accidentes y enfermedades, así como -- también en la relación entre trabajo y accidente. Esta legislación hace una enumeración de la industria en que tendría aplicación la misma, basándose en la idea del riesgo específico de las profesiones religiosas.

En 1930 hace su aparición una nueva ley belga, la cual ya no hace distinción de industrias, campo y comercio para la aplicación de la misma, haciéndola por igual para todos, y en 1935 se hace extensiva la protección legal a los domésticos. En la leyes de este país no se habla para nada de enfermedades profesionales, sino únicamente de accidentes de trabajo.

La legislación belga se inspiró en el proyecto francés de 1893, en lo referente a la relación -- entre trabajo y accidentes, hablándonos de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de ejecución del contrato de trabajo y que el mismo accidente se produzca por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo.

Otro país que admite el principio del riesgo de trabajo o riesgo profesional es España, con su ley de 1900, mediante la cual el patrón debe otorgar al trabajador indemnizaciones en forma de capital por incapacidades totales, parciales o muerte.

La Ley de 1900 es derogada en 1922 por otra - que incluye la prudencia profesional del obrero como riesgo que puede ocasionar accidentes indemnizables. En 1931 se incorpora a la ley a trabajadores agrícolas y en 1932 aparece una nueva Ley de Accidentes de Trabajo. Esto ocurrió el ocho de octubre del mismo año.

Del mismo modo que Alemania, Rusia, en 1922, - en su Código de Trabajo, organiza el Seguro Social, y como nos dice el maestro Pozzo, viene a comprender:

- 1.- Asistencia Médica a enfermedades.
- 2.- Rentas, en caso de incapacidad temporal - de trabajo.
- 3.- Rentas suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento.
- 4.- Rentas para caso de desocupación.
- 5.- Rentas por invalidez.
- 6.- Rentas a los derecho-habientes por muerte o desaparición del jefe de la familia.

En Italia, la primera Ley de Accidentes de -- Trabajo surge el 17 de marzo de 1898 y es complemen- tada en 1903 y 1904.

La ley hace obligatorio el seguro contra acci- dentes de trabajo, dejando en libertad al empleador para asegurar en compañías particulares o en la Ca- ja Regional.

Esta Ley crea un fondo especial, en el cual - se depositan las indemnizaciones correspondientes a los obreros muertos por un accidente y que no haya dejado herederos, ésto con el fin de pagar la indem- nización, en caso de insolvencia de los asegurado-- res.

El 17 de agosto de 1935 se expide un decreto, el cual se refiere a dos clases de empresas, en lo concerniente al campo de acción del sistema asegura- tivo. Son los siguientes:

1.- Empresas, en las que la posibilidad del infortunio es muy probable (electricidad, gas, tranportes, etc.)

2.- Empresas en las que se hace uso continuo de máquinas que no sean movidas directamente por -- las personas que las usan.

Este decreto establece el seguro obligatorio contra accidentes de trabajo.

Por lo que respecta a los países americanos, - en la República de Bolivia aparece la Ley General - del Trabajo, que en su artículo siete se refiere - a los riesgos profesionales, estableciendo que toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los obreros, empleados o aprendices que ocupe, las indemnizaciones que se preveen para los accidentes o enfermedades de trabajo, ocurridos a razón de trabajo, exista o no culpa por parte suya e por parte del trabajador. Exceptuándose cuando hay intención de la víctima, fuerza mayor o cuando el - trabajador realiza un servicio ocasional, ajeno a - la empresa. También lo que se verifican en el domi- cilio del trabajador; además el accidente ocurrido por embriaguez de la víctima. Esta Ley fija los gra- dos de incapacidad, resultantes de accidentes o en- fermedades profesionales.

Hace responsable civilmente a todo patrono de los accidentes de trabajo que ocurran a sus trabaja- dores a causa de su labor o en ocasión de la misma, en su Ley de 28 de febrero de 1941, eximiendo a las personas que no ejerzan el comercio o la industria, o que ejerciéndola, utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servicios de otra - persona.

Esta Ley también señala que deberá hacerse -- responsable a los patronos que empleen aprendices, - recibieren o no remuneración; obreros y empleados - mayores y menores de edad que hayan sido tomados a prueba; toda persona que, con o sin remuneración, - realicen trabajos en los establecimientos industria- les por orden del dueño; el personal de servicio do

méstico; los trabajadores rurales ocupados en la ganadería e industria derivadas; vareadoras, jokeys, peones, capataces y cuidadores.

En Argentina, nos dice el maestro Pozzo, que hasta 1915, año en que se sancionó la Ley número -- 9698, no existieron en el país otros principios legales sobre responsabilidad del daño producido a -- terceros, que los que han sido consagrados en el Código Civil en materia de accidentes de trabajo.

El Doctor Juan Biallet Massé se ocupó extensamente de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo. Este autor estudió intensamente las leyes extranjeras sobre el principio del riesgo profesional y las criticó de ser insuficientes, ya que los accidentes en el campo de la agricultura no son indemnizables y hace ver que en este terreno se utilizan máquinas que no usan motores para su movimiento.

El obrero no se sirve del utensilio, de la herramienta ni de la maquinaria para sí, sino para el patrón ¿por qué ha de soportar el vicio propio de la cosa ajena, de la que se sirve para que otro lucre?

Biallet, sin recurrir a doctrinas extranjeras o principios nuevos, encuentra la responsabilidad patronal en sus propias leyes. Sostiene este autor que el riesgo profesional es restringido y limitado en ciertas industrias, encontrándose una responsabilidad más general, que no va sólo en un interés del obrero, sino que garantiza la seguridad de toda persona, trabajo o no. Comenta que las leyes extranjeras son perjudiciales a los obreros y contrarias a la justicia.

Este país se caracteriza por tener un serie de leyes análogas. Se promulga la Ley 12631, de 16 de julio de 1940, sobre accidentes de trabajo, modificando a la Ley número 9668.

En México aparecen un sinnúmero de leyes que tratan lo relativo a la protección del trabajador, citando entre otras, las siguientes:

1.- La Ley de José Vicente Villada, del 3 de a bril de 1904, para el Estado de México.

2.- La Ley de Bernardo Reyes, de 9 de noviem- bre de 1906, para el Estado de Nuevo León.

3.- La Ley de Cándido Aguilar, del 19 de octu- bre de 1914, parael Estado de Veracruz.

4.- Legislación de Alvarado, del 11 de diciem- bre de 1914.

5.- Ley del 27 de octubre de 1916, para el Es tado de Coahuila.

6.- La Ley del 24 de julio de 1916, para el - Estado de Zacatecas.

Es hasta 1917, con la promulgación de nuestra Constitución Política, cuyo artículo 123, fracción catorce, en la que se responsabiliza al patrón, ya que establece: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como conse- cuencia la muerte, o simplemente la incapacidad tem- poral o permanente del trabajador, de acuerdo con - lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad - subsistirá aún en el caso de que el patrono contra- te el trabajo para un intermediario".

Siendo nuestra Constitución Política el texto legal máximo, el artículo 123 viene a ser un monu- mento para la justicia social, en donde encontramos el verdadero sentir del legislador de 1917, que tra- ta por todos los medios de proteger al trabajador - en todos los órdenes y de hacer responsable al pa- trón, por los beneficios que obtiene del trabajador.

- b). La Responsabilidad Civil y el Riesgo Profesional
1. Diferencias.
 2. Doctrinas.

Siendo la Responsabilidad Civil una Institución de Derecho que guarda íntima relación con el Riesgo Profesional, procederé a continuación a señalar lo que se entiende por responsabilidad civil, es decir, emitir el concepto de la misma.

Según Eduardo Bonasí Benucci, la responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañosos.

Como vemos, aquí existen dos tipos de responsabilidad que regula nuestra Ley: la responsabilidad contractual culposa, por hechos propios o por hechos ajenos o de cosas y la responsabilidad sin culpa, derivada de la idea del riesgo creado. Sea cual fuere la forma de responsabilidad que se adquiere existe una derivación de ambas, o sea, la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañosos.

Después de tener una cierta variedad de la idea de responsabilidad civil, me avocaré a hacer una sucinta referencia de lo concerniente a su evolución.

En la época primitiva, la idea de responsabilidad escapó a la influencia del Derecho y ni las costumbres, ni la Ley se ocupan en lo absoluto de los perjuicios causados a los particulares. Tiempos primitivos en que las libertades de cada cual no tiene más límites que la fuerza de los semejantes, pero la fuerza provoca la fuerza; el que recibe el golpe procura vengarse, devolver el mal por el mal, y es así como se va formando entre los primitivos la idea de la reparación del perjuicio sufrido.

Poco a poco esta concepción se incorpora dentro del dominio jurídico. Por la fuerza del hábito, el talión se convierte en regla. La víctima tiene derecho de venganza, pero a medida que las relacio-

nes humanas se complican, desaparece la fiera primitiva del hombre y se esfuma el sentido brutal del honor; la víctima piensa que ha de vengarse con su patrimonio. Mediante una suma de dinero consentirá el perdón, es la composición, el rescate, cuyo monto se fijará por acuerdo de ambos.

Desde luego que las primitivas legislaciones que aparecen sobre esta materia, la idea del daño causado y la responsabilidad surgida no se diferenciaba, así naciera el dolo o por simple, pues esos conceptos se vinieron a precisar más tarde.

En el Código de Hamurabi, que rigió en Babilonia, entre los años de 2285 y 2242 antes de Cristo, grabado en una columna de basalto en el Templo de Marduck en Babilonia para que todos los leyeran, se hacen referencias a las responsabilidades y a las restituciones.

En este Código, en los casos en que un arquitecto hubiese construido la casa de otro y por falta de solidez el ocupante o su hijo fueren muertos, se aplicaba la pena capital a quien levantó el edificio o al hijo del mismo.

En cierta forma era más grave la responsabilidad para los que ejercían la medicina, pues si por motivo intencional, lo mismo que por negligencia o impericia causaban la muerte de un paciente, entonces se les amputaban las manos.

No obstante la dureza de este código en cuanto a responsabilidades, ya le alentaba un espíritu de resarcimiento y de indemnización pecuniaria, mostrando la idea de responsabilidad social.

En esta Ley se establece en relación a la restitución: si el ladrón no ha sido aprehendido, la persona que haya sido despojada contará ante Dios lo que ha perdido. Si fuere una vida, la ciudad y el gobernador pagarán una mina de plata a sus gentes.

Los hebreos también hicieron eco del apotegma "ojo por ojo, diente por diente", tratándose de responsabilidad. Así se llegó a conocer en cierta for-

ma la responsabilidad proveniente de hechos sobre las cosas, pues entonces si un animal con dueño causaba daño no recibía castigo en su persona, si lo sufría en su patrimonio, toda vez que el animal era sin que se pudiera comer su carne.

Grecia, pueblo que dió su luz y sabiduría a todos los siglos venideros y que aún se admira a través de lo que se ha dado en llamar clásico, ya conocía la diferencia entre daños y perjuicios, aunque no es dado afirmar que hubiere una separación clara entre la culpa contractual y extracontractual.

Sin embargo, ya se conocía la diferencia entre el daño y el perjuicio, y se podía recurrir ante los tribunales para pedir la indemnización del caso. Así, el que decía entablar una demanda de índole civil, formulaba a la que habría de ser su parte contraria y ante la presencia de dos testigos un requerimiento para que compareciera ante el tribunal respectivo, y simultáneamente presentaba su demanda por escrito, que siendo aceptada por el presidente de la sala, era expuesta al público.

Los romanos fueron quienes sentaron de manera firme las bases sobre las cuales habrían de sustentarse las nociones de la responsabilidad, que aún hoy en día, rige la materia, distinguiendo con precisión además, la que proviene de un delito público y las que dimanar de un delito privado.

Desde luego los romanos habrían de ser la excepción al orden histórico y surgir de buenas a primeras en la vida del Derecho. Los romanos no dieron un texto de alcance general que no se aplicara a cada caso en especial. Así se dirigieron sus fines y esfuerzos, en primer lugar, hacia la Ley Aquilia, ley que en sus primeros capítulos se ocupaba sólo de los daños causados por la muerte de un esclavo o una cabeza de ganado; en su capítulo tercero contemplaba las heridas causadas a un esclavo o a un animal y ciertas destrucciones o deterioros de cualquier otra cosa corporal.

Así se amplió la idea del daño comprendiendo

cualquier atentado material contra una cosa o una persona. Pero como los textos no contenían sino cosas especiales, no les permitieron a los juriscónsultos sentar el principio de cualquier perjuicio, proveniente o no de un daño, debía repararse en virtud de la Ley Aquilia.

En esta evolución en la cual, a pesar de todo, el Derecho Romano permaneció fiel a sus orígenes, pues en definitiva sólo se admitió que la responsabilidad existía en los casos previstos por el legislador y sin embargo, se llegó a establecer una acción de dolo siendo una acción subsidiaria, cuyo ejercicio estaba sometido a varias condiciones.

Surgió una posibilidad de salir del marco demasiado estrecho de los principios, cuando se admitió que si delictuosamente el autor de un perjuicio no podía verse obligado para con la víctima, fuera de los casos previstos por la ley, podía sin embargo convertirse en su deudor comi si hubiera habido delito, cuando es delito.

Y al llegar a la última etapa del Derecho Romano, después de una lenta pero firme evolución, en virtud del refinamiento de las costumbres, de la fuerza de la espada y la exclusión de la idea de la venganza privada, a sentar el principio básico de que la responsabilidad nunca existe sin un texto expreso, sin un texto formal, o como dicen los modernos autores del Derecho Penal, nulla poena, sine lege.

Por otra parte, ya los romanos empezaron a marcar las excepciones, en cuanto a ese principio básico de la responsabilidad, pero al correr del tiempo y olvidarse de la causa de la impunidad de que estos gozaban, se buscó una explicación y se encontró en la idea de la culpa. Si los menores o los locos no se daban cuenta de que obraban mal, no debería hacérseles responsables. No eran culpables.

Aparece así en Roma un segundo momento de la responsabilidad de la culpa. Sobre ella, se llegó a distinguir en Roma dos clases: a) la grave culpa la ta y b), culpa leve, culpa levis, variando la respon

sabilidad del deudo según estuviera en presencia de una u otra. La primera consistía en no tomar la más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos.

La segunda, en cambio, ofrecía dos modalidades diferentes; hoy se conocen con los calificativos de culpa levi en abstracto y culpa levi en concreto, - según se omitiesen los cuidados de un buen padre de familia.

La grave o lata es "lata culpa est nimis negligentia id est non intelligere, quod omnes intelligentum", o sea, la demasiada ignorancia, esto es, no dejar expuesto en la calle sin vigilancia adecuada un objeto valioso que ha sido recibido en préstamo.

La culpa in abstracto era, según se dejó dicho, aquella en la que se incurría al omitirse los cuidados de un buen padre de familia no sean las atenciones que prestaría un hombre común y corriente, y por último, la culpa leve in concreto se presentaba cuando se demostraba que a pesar de cumplir se con tales cuidados se habían presentado tales efectos.

Sobre la base de esta clasificación bipartita se respondía de culpa grave, la cual quedaba siempre asimilada al dolo sin distinguirse para nada del deudor que tenía interés o el deudor que no lo tenía, pero de culpa leve se respondía sólo cuando el individuo no faltaba.

Posteriormente se fue esta clasificación por los antiguos romanos y los glosadores quienes confeccionaron una nueva clasificación, esta vez tripartita, de la culpa: a la grave y la leve, agregaron otra, la levísima, que consistía en no prestar los cuidados de un buen padre de familia.

Es preciso comprender que la apreciación de la conducta de un individuo es esencialmente relativa y que las nociones de culpa grave y leve, son puramente teóricas. Por sí mismas nada significan, lo que interesa es su aplicación y esta aplicación

varía con cada persona encargada de hacerlo.

Para terminar con esta exposición de la responsabilidad y de la culpa en el Derecho Romano, es interesante hacer notar un último rasgo característico: la carencia de cualquier demarcación entre el dominio de la responsabilidad delictuosa y el de la responsabilidad contractual.

Para los romanos, que no hacían tal distinción, delito y responsabilidad eran empleados como sinónimo, para comprender el estado de espíritu de los jurisconsultos romanos, nada mejor que comparar los con el de las penalidades modernas: que una infracción se cometa por el incumplimiento de un contrato o de otra manera, siempre hay delito o responsabilidad penal.

En conclusión, el Derecho Romano en esta desarrollo histórico, puede decirse que nunca pudo dessembarazarse por completo de las ideas aceptadas primitivamente en materia de responsabilidad y conservó profundamente la huella de esas ideas, aceptadas con anterioridad.

Francia, sin embargo y no obstante la conclusión anotada en Roma, no pudo ser ajena a su influencia. Así, la legislación francesa declara que todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa ha ocurrido a repararlo.

Cada cual es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia e imprudencia.

El Código Civil Francés regula de una manera espectacular y genérica, todo lo relacionado con la culpa y con sus consecuencias. Estas normas, si bien son pocas, la jurisprudencia de aquel país ha sabido darles elasticidad y se valen de ellas para la responsabilidad.

Sin embargo, en principio no se estableció la necesidad de una culpa cometida por el deudor que no cumple la obligación contractual para que la res

ponsabilidad del deudor quede comprometida. Pero el pensamiento de los redactores del código fue muy -- claro en el sentido de exigir la existencia de la - culpa y aún de permitir que se precise el grado de culpabilidad del deudor contractual, aunque descargando la distinción establecida por los antiguos -- jurisconsultos entre culpa lata, culpa levis y culpa levísima, deja al juez en libertad de precisar y apreciar si ha habido culpa y en qué grado, de acuerdo con las condiciones del peculio de cada convención. Tal es el alcance del artículo 1137 del -- código francés.

Este artículo dispone: "Esta obligación de velar por la conservación de la cosa, sea que la convención, no tenga por objeto sino la utilidad de una de las partes, sea que ella tenga por objeto su utilidad común, somete a aquel que está encargado de ella a aportarle todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligación es más o menos extensa relativa a ciertos contratos cuyos efectos a este respecto son aplicados bajos los títulos que les conciernen"

La ley del 9 de marzo de 1898 sustrajo de ellos lo relativo a accidentes de trabajo. Y de su parte, algunos años más tarde la jurisprudencia los excluía de una serie de litigios, confiando al -- contrato de transportes la responsabilidad sufrida por los viajeros.

Y con ello hizo crecer el número de demandas por responsabilidad civil. Dió como resultado una -- revisión de crítica a las acciones en la materia, -- pensando incluso, en sustituírlas por nuevas concepciones.

Así es como nace la teoría del riesgo, que hace su aparición a fines del siglo pasado, principalmente en Francia.

Surge el problema del riesgo en materia laboral en la segunda mitad del siglo diecinueve. Por esa época se dejó sentir un fuerte movimiento social que, originado en el maquinismo, alteraba las

condiciones de vida existentes. Se desarrollaba la industria, se multiplicaban los accidentes de trabajo, se formulaban cada día más reclamaciones de los obreros a los patrones y de aquellos, por su calidad de débiles, eran en la mayoría de los casos imposible probarles la culpa a sus patrones para que se hicieran responsables de la indemnización por el daño sufrido en la persona del obrero.

Ciertamente, la teoría tradicional obligaba a exigir esa prueba. Pero entonces se colocaba a las víctimas del accidente de trabajo en la responsabilidad, la más de las veces de obtener reparación, porque los accidentes se debían, por lo general, al funcionamiento de las máquinas, independientemente de cualquier culpa cometida por el patrón. ¿No había en ello una injusticia? ¿No era urgente acudir en ayuda de los obreros víctimas de los accidentes de trabajo?

Para acudir en esa ayuda al obrero, que era innegable y necesaria, los juristas recurrieron a diversas interpretaciones indirectas. Se buscó trasladar el problema de la responsabilidad del campo de los hechos lícitos de la culpa extra contractual al campo de la culpa contractual.

Así, pensaron algunos autores, que el patrón, en virtud del contrato de trabajo está obligado no sólo a pagar su salario al obrero, sino que además y entre otras cosas, está obligado a garantizarle su seguridad durante las horas de labor.

De ahí que si el obrero sufre ese daño durante las horas de trabajo, el patrón no ha cumplido con su obligación de dar seguridad al obrero y por lo mismo ha violentado las condiciones contractuales. Ha incurrido en una culpa contractual y es por lo tanto responsable, debiendo indemnizar al obrero. Naturalmente que habría de darse al patrón la defensa, que se confiere a todo demandado en materia civil, de demostrar su falta de culpa, y así se podría demostrar que se debía a negligencia del obrero el accidente sufrido por éste. Habría que liberársele de toda responsabilidad.

Se había logrado de esa manera darle la vuelta al problema y obtener el resultado apetecido: ayudar a los obreros en sus reclamaciones y trasladar la carga de la prueba del obrero al patrón.

Pero este sistema era muy artificioso y la jurisprudencia nunca admitió esa manera de razonar. Nunca admitió que en el contrato celebrado por el patrón y el obrero llevase implícita una cláusula de tal naturaleza, en donde aquél se obligaba a garantizar la seguridad de sus trabajadores en las horas laborables, permitiendo que el obrero resultara sano y salvo. La jurisprudencia francesa dijo, el patrón sólo se obliga a pagarle cierta suma a cambio de la ejecución de cierto trabajo. Pero los autores no se desanimaron y siguieron aguzando su ingenio. Y entonces se llegó a la idea salvadora: "puesto que la necesidad es que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el trabajador, es la que impide obtener indemnización, supriman la culpa y afirmen que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio independiente de cualquier culpa". Es esta la Teoría del Riesgo.

Fueron los tratadistas Saleilles y Josserand, entre otros, los que estudiaron con profundidad el problema del riesgo profesional, dedicando sus esfuerzos que hubieron de seguir posteriormente y trasladados al campo del trabajo.

En el año de 1897, Saleilles publica un folleto intitulado "Sobre los Accidentes del Trabajo y la Responsabilidad Civil".

Lo que hemos anotado con anterioridad, lo que viene a confirmar al conocer la labor que tuvieron los maestros redactores del Código Civil nuestro de 1870, teniendo como antecedentes los Códigos de Francia, Cerdeña y Austria, Holanda, Portugal y otros y los proyectos formados en gran parte por los tratadistas europeos.

Después de haber hecho el estudio de la responsabilidad civil, llegamos a la conclusión de que

la Teoría del Riesgo Profesional tiene su fundamento en la responsabilidad objetiva, pero no apoyándose en los principios de Derecho Civil, sino que consagra el principio industrial.

Como anteriormente he mencionado, es precisamente en la revolución industrial, en el maquinismo en donde se encuentran los antecedentes de la Teoría del Riesgo Profesional. Esta expresión tiene una acepción distinta a la originaria. Se ha entendido como riesgo profesional el ocasionado por determinado trabajo para el que lo ejecuta, para la salud o la vida, sea por las condiciones insalubres del lugar en donde presta su trabajo. El riesgo se refiere al trabajador, quien es el que sufre las consecuencias del trabajo.

El riesgo profesional es soportado por la industria y prescindiendo de la responsabilidad del patrón. Bielsa lo llama riesgo económico industrial porque soporta las consecuencias económicas en comparación de los beneficios, también económicos que le soporta la industria.

Sachet, afirma que un accidente es causa impersonal; no puede ser dejado, en justicia, la carga a una persona (obrero o patrón) si el riesgo es producido por una empresa o por una explotación, debe recaer sobre ella.

Como antes se indicó, esta teoría es una modificación o extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil. Los accidentes de trabajo se deben a tres situaciones:

- 1.- Culpa del patrón.
- 2.- Culpa del obrero.
- 3.- Causas desconocidas que entran en el caso fortuito.

En nuestra legislación, se sostiene que los patrones son responsables de los accidentes y enfermedades de trabajo y como consecuencia, que están obligados a indemnizar a sus trabajadores en caso de que estos lleguen a ser víctimas de alguno de ellos; para que estas puedan ser generadoras de responsabi

lidad patronal, es necesario, según el texto del artículo 123 constitucional, que los mismos se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten los trabajadores. Esta expresión, como las similares de la legislación extranjera, requiere, para que pueda considerarse como riesgo profesional, al accidente o a la enfermedad, la relación de causa a efecto entre el daño sufrido y el trabajo.

1. Diferencias.

El campo de aplicación del riesgo profesional es más restringido que la responsabilidad civil, -- que como la explicación de Saleilles, se afirma: "el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen, por el hecho de una cosa, independientemente de toda idea de culpa".

Así tenemos también que para la existencia de un riesgo profesional, es necesario el establecimiento de una relación contractual y en la responsabilidad civil también puede presentarse involuntariamente o voluntariamente, por parte del sujeto activo de la misma.

Dentro de la responsabilidad civil involuntaria, tenemos el siguiente ejemplo: si una persona, realiza determinada actividad, sin previsión. En -- cambio, en el riesgo profesional no existen las dos clases de situaciones, sino que solamente se da por causa involuntaria de las partes.

Analizando los problemas específicos, nos encontramos que solamente en la responsabilidad civil, el derecho cubre al patrón, en cambio en el riesgo profesional el aspecto es más extenso, al tratar de cubrir no sólo a la culpa del trabajador sino a la fuerza mayor.

2. Doctrina.

Desde que apareció por primera vez el riesgo profesional, han surgido una gran variedad de teorías y que han mantenido en primera línea a todos --

los países dedicados a la solución de este problema Pero hemos observado que desde un principio se han procurado darle la mayor seguridad al trabajador pa ra el buen desempeño de su labor, esto también sin descuidar al patrón, que a pesar de tener la respon sabilidad de todo daño que produzca su empresa, pro tegerlo de posibles pérdidas que pudieran venir a - provocar el temor de la inversión, y así, causar no sólo el perjuicio del desempleo para un país, sino que el declive de la industria y por ende, el estan camiento del progreso de un país.

Así, encontramos que en Francia la jurisprudencia de la Corte de Casación, que el tratadista - Adrian Sachet, en su obra "Traite Tehoriqué et Prac tique de Legislaté les Accidents du Travád et les - Maladies Professionnelles", la resume en los siguien tes términos: "Para que haya responsabilidad del -- patrón, basta que el accidente ocurra dentro de las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza o hubiere dolo del trabajador". Se funda esta tesis en la obligación de la indemniza ción a los obreros, que es la consecuencia de la o bligación de garantizar su seguridad. Esta tesis es bastante amplia al gerantizar el lugar en donde es té el obrero por orden del patrón, pero restringe a la fórmula de la Ley de 1898, que es bastante huma nitaria y que en su parte medular pone como requisí to, que el accidente que sufra, basta y sobra para que tenga como causa el trabajo.

Uno de los principales tratadistas en Francia, Ripert, expone lo siguiente: "Contra el principio - de la autonomía de la voluntad, eleva a la moral la necesidad de proteger al contratante que se encuen tra en un estado de inferioridad; enseña que la i-- gualdad debe reinar en el contrato y que de la igu aldad de la prestación, resulte la explotación del débil, propone este tratadista. Agrega, que no se - hable más de reparación, ya que el derecho contempo ráneo resuelve el problema, contemplando a la vícti ma y no al autor del daño, y por eso, así no se pue de encontrar a una persona a la que se le haga so-- portar los daños.

A raíz de las ideas de Francia, la generalidad de los seguros, nacidos con anterioridad, se toman más que en todos los demás países y es aquí en donde viene a desaparecer cierta desigualdad entre obrero y patrón.

En México, la idea que prevaleció hasta 1934, es el resultado de la tesis de la Corte de Cazación de Francia. Y desde el año de 1935, la Suprema Corte de Justicia admite las nuevas ideas sobre el riesgo profesional.

Y es así que nuestro artículo 123 constitucional, se adhiere a la doctrina sobre responsabilidad de los patrones, hablando con una claridad sobre este aspecto, en virtud de que el citado artículo 123 protege a todos los trabajadores de la industria, - del comercio, agricultura; de los infortunados, en general, en los accidentes y enfermedades, porque, - como lo veremos con posterioridad en este trabajo, - el Seguro Social proporciona a los trabajadores, en sus diversas actividades, determinadas prestaciones.

CAPITULO II.

DERECHO COMPARADO.

- a) Francia. España. Italia.
- b) Alemania. América Latina. La O.I.T.
- c) Instituciones sociales protectoras del trabajo
 - 1. Antecedentes históricos.
 - 2. Accidentes de Trabajo en la Ley del I.M.S.S.

DERECHO COMPARADO.

a) Francia.España. Italia.

Francia.- Con la Ley de 1898, este país viene a enmarcar el inicio de una labor social que se extenderá posteriormente a todo el mundo. La legislación francesa, así como las contemporáneas Italia y Bélgica, son los países en donde encontramos como base el riesgo profesional a la responsabilidad del patrón. Nos dicen estas corrientes que la causa del accidente es el oficio y como éste se ejerce en beneficio del patrón, es él quien debe, en contrapartida, soportar la carga. Siendo el provecho para el patrón debe ser para él la responsabilidad de los riesgos.

Pareció que esta responsabilidad para el patrón era muy pesada, ya que tenía que hacer una reparación integral de los daños. Esta legislación fue progresivamente extendida, de las empresas industriales a las comerciales, agrícolas y otras. La Ley sólo tenía aplicación para los accidentes y en 1919 se extendió a las enfermedades profesionales; fué objeto de una reforma, la cual impuso a cualquier patrón la obligación de reparar las consecuencias de los accidentes del trabajo sufridos por sus consecuencias, la responsabilidad especial a la existencia de cualquier contrato de trabajo.

A partir del año de 1945, la legislación tiene a las ideas de seguro y seguridad social. Con esto tenemos que la legislación francesa, a pesar de ser la primera en hablar del riesgo profesional no quedó estancada en sus principios, sino que se adhiere a la tesis de Alemania sobre seguridad, que vino a resolver problemas de todo el mundo.

España.- Los primeros antecedentes que nos hablan del riesgo profesional los encontramos en la Ley Dato del año de 1900. Esta Ley fue llamada así por las Cortes a consecuencia de que el nombre del Jefe del Gabinete era tal.

La Ley española del 30 de enero de 1900, limita a tres meses el pago del medio salario y acuerda indemnización en forma decapital por las incapacidades totales, parciales o por la muerte del obrero.- Esta ley de 1900 es substituída por otra en el año de 1922, que se dictó para accidentes de trabajo, - recogiendo en ella la doctrina, jurisprudencia y experiencia de años atrás.

La nueva Ley habla de la imprudencia profesional del obrero, como riesgo que puede ocasionar accidentes indemnizables.

Con los acuerdos internacionales de Ginebra - incorporados a esta Ley, se extendió su campo de aplicación.

El 8 de Octubre de 1932, con motivo del establecimiento de la república en España, se proclamó una nueva Ley de Accidentes del trabajo, dictándose el 31 de enero de 1933, el reglamento general. En 1931 se habían incorporado a la Ley de Accidentes de Trabajo a los trabajadores agrícolas, reglamentándose esta nueva disposición, el 25 de agosto de 1931.

El 30 de julio de 1936 se dicta una nueva ley de bases para las enfermedades profesionales, dando lugar a varios decretos, el 10 de enero de 1947, -- con el seguro de enfermedades profesionales y el Reglamento del 19 de julio de 1948.

Italia.- Este país aprueba su primera Ley sobre Infortunios de Trabajos, el 17 de marzo de 1898, pero a pesar de ser anterior a la Ley de Francia, no tuvo el impacto para poder servir de base a otras legislaciones fascistas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este país integra el -- Instituto Nacional para el Seguro contra Accidentes de Trabajo, siendo por lo tanto en Europa una de -- las legislaciones con mayor alcance.

La nueva República Italiana, promulgada en su Constitución del 27 de diciembre de 1947, en su artículo 38... "Los trabajadores tienen derecho a que

se prevean y aseguren medios adecuados a sus exigencias vitales, en caso de infortunio, enfermedades, invalidez, vejez y desocupación involuntaria.

b). Alemania. América Latina. La O.I.T.

Alemania.- Este país, cuna del seguro protector -- para los trabajadores, tiene su principal antecedente en 1870, cuando Bismark pone a consideración un proyecto regulador de las relaciones obrero-patronales, otorgándole seguridad al trabajador que va a prestar un servicio.

Las leyes de 1873, 1884 y 1889, se unificaron para que en el año de 1911 se expidiera el Código - Unico de Seguros del Imperio, incluyéndose el seguro de las viudas, huérfanos de obreros muertos, así como diversas enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo. En el mismo año se instituye el Seguro de Empleados Particulares y así también - en el año de 1912, aparece la Ley prusiana del Seguro del minero.

Estos seguros tienen el don de resarcir el daño ocasionado al obrero por las condiciones en su trabajo; primeramente fue obligado para determinados trabajos, considerados como peligrosos, pero a la postre se extendió a la industria y a la agricultura. Se combinaban el seguro de accidentes de trabajo con el de enfermedades; tenían como base para su pago de indemnización el salario anual percibido -- por el obrero; se comprendían todos los accidentes sufridos por el obrero, aun aquellos sufridos por el dolo del obrero.

En 1952, el 27 de julio, se legisla en este país sobre seguridad e higiene del trabajo. En su quinta disposición se obliga a todo médico para que denuncie de inmediato cualquier otra enfermedad profesional, dando oportunidad a los asegurados como a las asociaciones aseguradoras para interponer recursos contra fallos facultativos ante el tribunal social competente.

Encontramos en las organizaciones del seguro

legal contra accidentes en Alemania, que tienen que velar en sus empresas porque las disposiciones preventivas de accidente sean observadas y al lado de estas existen las supervisiones del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social. La colaboración de los funcionarios de inspección laboral y de los funcionarios de inspección técnica de las mutualistas profesionales industriales del 17 de noviembre de 1950, evitando un trabajo doble e interferencias -- perturbadoras, ambas oficinas de inspección están obligadas a establecer el mutuo contacto, practicar inspecciones conjuntas en casos notables de accidentes y mantenerse recíprocamente informados sobre todas las observaciones e incidentes importantes para la previsión de accidentes.

En la República Federal Alemana existen un -- gran número de mutualidades industriales y agrícolas. Alrededor de las cuales hay una serie de asociaciones municipales de seguros contra accidentes (para servicios comunales) y de autoridades ejecutivas para los seguros contra accidentes de la Federación de los Lancer.

LATINOAMERICA.

Costa Rica.- De los países americanos, Costa Rica -- promulga su Código de Trabajo. En su Título IV, Capítulo Segundo, habla del riesgo profesional y define el accidente de trabajo. Toda lesión que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realiza o debiera -- realizarlo. Esta lesión ha de ser por la acción repentina y violenta y de una causa exterior. (Artículo 203).

En su artículo 208 habla de las enfermedades profesionales y dice que deben ser contraídas como resultado inmediato y directo e indudable de la clase de labores que en forma lenta y continua en el -- organismo de éste. Agrega también que el riesgo profesional es toda lesión o enfermedad o gravación -- que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un acci--

dente de trabajo o enfermedad profesional que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo 203.

El Código de Trabajo costarricense, en su artículo 204, establece que cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravan por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará la gravación para los efectos de la indemnización del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesiones.

Como vemos, con lo expresado anteriormente, - encontramos que este país se ha adherido también a las ideas europeas que son fuentes de esta materia, pues es bien visto dentro de éste código que hace obligatorio el Seguro contra Riesgos Profesionales, tesis sustentada por la legislación germánica, instituyendo para este fin el Banco Nacional de Seguros, cuyos beneficios que esta institución otorgue, tomando en cuenta el riesgo que no sean anteriores a los correspondientes a las disposiciones legales.

Argentina.- En la legislación argentina se consagran los principios sobre los daños y la responsabilidad, en su Ley número 9688 de 1915, pero como antecedente a esta Ley, aparece un extenso análisis - por parte del Doctor Juan Biallet Massé, de las leyes extranjeras, haciendo la crítica de estos países iniciadores de la teoría que nos compete y considerándolos insuficientes por no encontrarles que sean indemnizados ciertos accidentes que sufra el trabajador y principalmente los que llegan a producir en la agricultura por máquinas que no sean accionadas por motores.

La Ley de 1915, aparte del antecedente anterior, para su promulgación tuvo como base diversos proyectos que establecían indemnizaciones y obligatoriedad de los seguros, siendo el anteproyecto de una subcomisión especial compuesta por diversos diputados y reproducida en 1914 por el doctor Arur Bas.

1.- Responsabilidad del patrón en los accidentes ocurridos en el trabajo de los obreros.

2.- Señala las condiciones exigibles en el accidente de trabajo.

3.- Rige para industrias expresamente señaladas.

4.- Acepta el seguro contra riesgos.

5.- Impone indemnizaciones de acuerdo con el salario y grado de incapacidad que sufra.

6.- Crea una caja de garantía que paga indemnizaciones, en caso de insolvencia.

7.- Acepta que reclame el empleado indemnizaciones de acuerdo con el Derecho Civil.

8.- Permite la oposición del empleado por acción del Derecho Civil o por acción de la Ley, o también a la inversa.

9.- Exime de impuestos al trabajador, fiscales o de sellado.

10.- Garantiza la efectividad de la indemnización.

Nos dice el maestro Pozzo, que Argentina acepta unos tratados de reciprocidad para el pago de indemnizaciones a obreros recientes en el extranjero, con Austria, Bélgica, etc.

En 1941 se legisla sobre accidentes de trabajo a las industrias forestales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, modificando determinados preceptos de la Ley Número 9888.

La Ley posee el criterio limitativo de todas las legislaciones que se han examinado en este trabajo.

LA O.I.T.- El criterio de esta organización, es que todo ser humano se encuentra expuesto a ciertos riesgos y contingencias, como desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, y para la mayoría de estas personas, el único sostén es la remunera--

ción en su trabajo, por lo tanto, cualquiera de estos riesgos viene a ser o a constituir una pérdida en sus ingresos y puede significar miseria para el afectado o para su familia.

La O.I.T., pugna porque en todos los países - sea implantado el Seguro Social. El Código Internacional de Trabajo contiene veinticuatro convenios y 17 recomendaciones, consagrados a los distintos aspectos de la seguridad social.

De 1919 a 1939, las reglamentaciones internacionales solían definir cada rama del seguro social la naturaleza de los riesgos cubiertos y de las - - prestaciones concebidas.

De 1944 a la fecha la organización se esfuerza por hacer progresar el seguro social. Dentro de este aspecto existen dos recomendaciones que en la referencia internacional de trabajo se consagra en lo referente a:

- 1.- Seguridad de los medios de vida.
- 2.- Asistencia médica.

Estas recomendaciones sirven de punto de partida para una orientación ulterior de la O.I.T., -- que en 1952 tienen su culminación con la norma míma de la seguridad social.

Después de la guerra, en el año de 1964, la - O.I.T. hace una extensa inversión de los conceptos ya establecidos y adopta un convenio y una recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. La organización ha prestado ayuda a la mayoría de los países - para el establecimiento y desarrollo de la seguri--dad social y en relación con los organismos encargados de la administración.

- c). Instituciones sociales protectoras del trabajo.
 - 1.- Antecedentes históricos.
 - 2.- Accidentes de trabajo en la Ley del IMSS.

En la época precolonial, o sea, durante el --

tiempo de los aztecas, no existió prácticamente Derecho del Trabajo. Lo único con que se contaba eran ciertas reglas no escritas o de derecho consuetudinario, que regulaba ciertos tipos de relaciones laborales, tales como la libertad para escoger el trabajo y la libre contratación, fijando de mutuo acuerdo las obligaciones y derechos, se regulaban también las relaciones existentes entre quienes prestaban sus servicios y quienes los recibían. Durante esta época también encontramos el trabajo forzoso, como en el caso de los esclavos, pero no con la rigidez del Derecho Romano, ya que estos podían adquirir bienes en propiedad, así como transmitirlos; -- los siervos y tamemes estaban obligados a trabajos forzosos; los primeros eran los trabajadores del campo y los segundos realizaban transporte de cosas y personas. Estas son las únicas manifestaciones importantes de Derecho del Trabajo entre los aztecas.

En la época colonial encontramos la más importante codificación sobre derecho del trabajo en las Leyes de Indias. Estas leyes fueron creadas para la protección de los indios, que eran la clase trabajadora. Las Leyes de Indias regulaban el contrato de trabajo sobre la base de reconocer y sancionar el trabajo de los indígenas, la de limitar la edad de la admisión en el trabajo, la de obligar al patrón a dar un trato humano a sus trabajadores, la de limitar la duración del contrato del trabajo del periodo de un año, se regulaba también al salario, el descanso semanal, etc.

Durante la insurgencia encontramos en las proclamas libertarias de Don Miguel Hidalgo y Costilla la protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, principios que se plasmaron en el Código Supremo de la Insurgencia de la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.

En cuestiones de Derecho del Trabajo, es hasta el año de 1856 en donde encontramos el Estatuto Provisional de Comonfort, en el que únicamente se -

hace mención a la duración del contrato de trabajo de los menores de catorce años, sin tratar a los accidentes de trabajo.

En la Constitución de 1857, al discutirse en su artículo cuarto, estuvo a punto de surgir el Derecho del Trabajo.

Los intentos más firmes para elaborar un derecho del trabajo se encuentran un poco más tarde.

La primera Ley que regula ya de una manera -- concreta sobre accidentes y riesgos profesionales, -- es la Ley sobre Accidentes, promulgada por el Gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, el 30 de abril de 1904.

Esta Ley definió por primera vez en derecho -- mexicano y en forma clara la Teoría del Riesgo Profesional, obligando a los patrones a indemnizar a -- los trabajadores por los accidentes de trabajo o en -- fermedades profesionales, dejando la carga de la -- prueba al patrón. El patrón estaba obligado a pagar al trabajador el salario que este percibía, así como la atención médica y las medicinas necesarias -- cuando el trabajador sufría una lesión producto de un accidente. La obligación del patrón cesaba cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o par -- cialmente.

En caso de muerte del trabajador accidentado el patrón tenía la obligación de cubrir los gastos de inhumación y pagar a los familiares que dependían económicamente del trabajador, el importe de -- quince días de salario.

Encontramos en esta Ley que también excluye -- la responsabilidad para el patrón, pues perdía el -- derecho a la indemnización el trabajador cuando el accidente del trabajador era por negligencia o por algún vicio del obrero. Esta Ley hacía responsable civilmente al patrón de los accidentes de trabajo -- que ocurrieran a sus empleados.

La responsabilidad del patrón comprendía: el pago de la asistencia médica por un tiempo no mayor

de seis meses, y en caso de muerte, el pago de los gastos funerarios, aunado el pago de indemnización, que variaba según la incapacidad producida por el accidente. Clasificaba las incapacidades en completa e incompleta y estas a su vez, en temporales y perpetuas. Dejaba, al igual que la ley anterior, la carga de la prueba al patrón. Posteriormente, en el Estado de Jalisco, Don Manuel Aguirre Berlanga, promulgó la Ley de Trabajo, el siete de abril de 1914.

Esta Ley imponía la obligación a los patrones de pagar sus salarios a los obreros, víctimas de algún accidente o enfermedades ocasionadas por el trabajo, y se dejó para una Ley posterior la regularidad del pago de la indemnización por concepto de la incapacidad.

Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, -- promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en la que se impone la obligación al patrón de indemnizar a los trabajadores enfermos y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo; asistencia médica, medicinas, alimentos y la totalidad de su salario, por el tiempo que durara su enfermedad o incapacidad, extendiendo dichos beneficios a los trabajadores de contrato a precio alzado. Impone la obligación también a las negociaciones industriales y agrícolas, de mantener por su cuenta enfermerías y hospitales, con todo el material necesario para la asistencia de los obreros.

El 11 de diciembre de 1915 se promulgó la Ley de Trabajo del Estado de Yucatán, la cual ya define claramente la noción de riesgos profesionales, haciendo responsables a los patrones de los accidentes de trabajo y consignaba únicamente como excluyentes de responsabilidad patronal, la fuerza mayor extraña al trabajo.

El Estado de Hidalgo promulga una Ley sobre Accidentes de Trabajo, el 25 de diciembre de 1915, dirigida por Nicolás Flores.

Gustavo Espinoza Mireles, gobernador del Estado de Coahuila, promulga una Ley Sobre Accidentes --

de Trabajo el 27 de octubre de 1916, que es una copia de la Ley de Bernardo Reyes, citada con anterioridad.

Se puede decir que con anterioridad a la Ley Constitucional que nos rige, y de acuerdo con lo -- que hemos expuesto, los antecedentes en materia de trabajo son muy pobres; es necesario partir de nuestra Carta Magna, en donde encontramos el artículo -- 123, que viene a establecer los derechos, tanto de uno como de otro.

Artículo 123 (Fracciones XIV y XV) de la Constitución de 1917.

La Revolución mexicana fue como un torrente -- arrollador, fue una revolución del pueblo; de esa -- gente con que se hizo que los hechos se modificaran antes que las ideas y los conceptos sobre la organi -- zación política y social imperante.

La Constitución de 1917 fue más allá de la de 1857, que estableció los derechos individuales, al generar las garantías sociales que amparan a las -- personas no como individuos, sino como integrantes de una clase o grupo social determinado, y al mismo tiempo le impone el Estado una serie de obligacio -- nes activas para intervenir en favor de estas cla -- ses o grupos.

Una revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza, y -- siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un Estado, una revolu -- ción tiene que ser llevada a cabo por ellos y en el caso de la revolución mexicana, el fruto de ella, o sea, la Constitución de 1917, tuvo que reglamentar la situación de las dos grandes mayorías y para e -- llas necesitó de dos grandes instrumentos de justi -- cia social: la reforma agraria y la seguridad so -- cial.

Durante el Congreso Constituyente de Queréta -- ro se contribuyó a robustecer la teoría social de -- la misma, alentando la penetración del derecho so -- cial en la Constitución.

Estas ideas se plasmaron en la base del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico sociales constitutivas de un derecho social, determinándose la protección de los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto, fue la primera y única en cinco continentes, que revivió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquellas clases de todos los económicamente débiles.

La seguridad social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plasmada en las fracciones XIV y XV del artículo 123 de la Constitución vigente.

Por lo expuesto, podemos afirmar que la legislación mexicana en materia de trabajo, y en particular en lo relativo en accidentes de trabajo, es una consecuencia de la revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo.

El artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria a través del contrato individual o colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para la reglamentación posterior y así lograr la mayor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Las primeras fracciones del artículo señalado hablan del salario, el modo de recibirlo y establecimiento del salario mínimo, el establecimiento del derecho de asociación, la huelga y el paro, de la creación de las autoridades que se encargarán de resolver los conflictos entre los trabajadores y patronos, en el caso de que llegara a presentarse.

La fracción XIV sirve de base para el capítulo de accidentes de trabajo en la Ley Federal del -

Trabajo, al establecer: los empresarios se harán -- responsables de los accidentes de trabajo y enferme -- dades profesionales de los trabajadores sufridos -- con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemni -- zación correspondiente, según haya traído como con -- secuencia la muerte o simplemente la incapacidad -- temporal o permanente del trabajador, de acuerdo -- con lo que las leyes determinan. Esta responsabili -- dad subsistía aún en el caso de que el patrón con -- trate el trabajo por intermediarios.

Este antecedente de la Ley Federal del Traba -- jo es por muchos motivos importante, entre otras co -- sas, por lo siguiente: primero, por lo que estable -- ce la Constitución; segundo, porque tiene obliga -- ción constitucional y la posibilidad que se reali -- cen en perjuicio del trabajador los riesgos que se originan en su persona los accidentes de trabajo; - tercero, obligación de los patrones de indemnizar - en esos casos.

Esta fracción del multicitado artículo, es la primera Ley que establece y sanciona una materia -- tan importante en el Derecho de Trabajo, como lo es lo relativo a enfermedades profesionales y acciden -- tes de trabajo, aunque con un poco de dilación res -- pecto a otras legislaciones que se preocuparon por la cuestión desde mediados del siglo XIX.

La Teoría del Riesgo Profesional, establecida en la fracción XIV del artículo ya mencionado, con -- sagrándose en ella que las relaciones obrero patro -- nales contienen no solamente carácter patrimonial -- sino también un carácter jurídico personal con ca -- ríz social muy marcado.1

El objeto de la contratación dentro del con -- trato de trabajo, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador. Por lo tanto, el pa -- trón asume la responsabilidad de indemnizar al tra -- bajador o a sus familiares en el caso de un infortu -- nio de trabajo, recayendo ese gravamen en los cos -- tos de producción, pues la falta de recursos de la clase trabajadora para afrontar esas circunstancias

le impone esa obligación al patrón.

En relación con la fracción XV del artículo - 123, podemos decir que establece un sistema muy amplio de previsión contra los riesgos que producen - tan funestas consecuencias. Al efecto, dice: "El pa-trón está obligado a observar en las instalaciones de su establecimiento los preceptos legales sobre - salubridad e higiene y a adoptar las medidas neces^{ar}ias para prevenir accidentes en el uso de las má-quinas, instrumentos o materiales de trabajo, así co-mo organizar de tal manera que resulte para la sa-lud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de las negociaciones, - bajo la pena que al efecto establezcan las leyes."

Los accidentes de trabajo son una pesada carga para el mundo, tanto en sufrimientos humanos como en pérdidas materiales. Cada año, en todo el orbe, millones de trabajadores sufren la desgracia de recibir una lesión, que en algunos casos originan - la muerte y en otros casos los dejan incapacitados permanente, total o parcialmente, y aun en la mejor de las situaciones les producen incapacidades temp^{or}ales que pueden durar por varios meses, lo que - - constituye una pérdida de tiempo y dinero. Por lo - tanto, prevenir los accidentes de trabajo es un ob-jetivo vital y apremiante.

El hombre, sea directa o indirectamente, es - el centro de imputación de accidentes de trabajo. - En unos casos será por la actividad desarrollada; - en otros, por errores en las construcciones, diseño, instalaciones, dirección, vigilancia y explotación de la fábrica y de cuanto ella contiene.

El único patrimonio del hombre es su trabajo. Si ese patrimonio se ve amenazado por condiciones - de higiene y salubridad no acordes con el tipo de - trabajo que se desarrolla, se mengua el único cami-no para que el trabajador pueda llevar a su familia lo necesario para su sustento; por lo tanto, el pa-trón no sólo debe compensar el daño sufrido en caso de un accidente de trabajo, sino evitar éstos con - medidas preventivas que más adelante y en el capítu

lo respectivo se estudian.

A raíz de la Constitución de 1917 el país sintió la necesidad de contar dentro de su régimen jurídico con un ordenamiento autónomo que regulara -- las relaciones nacidas del trabajo. Por lo que ya a puntamos anteriormente, fue el capítulo respectivo o sea el relativo a los riesgos profesionales el -- que inició una serie de proyectos de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, siendo el primero el que se presentó el día cuatro de octubre de 1918 ante la Cámara de Diputados por Agustín -- Franco, Manuel Zepeda y Salvador Saucedo. Con seis días de posterioridad se presentó ante la misma Cámara otro proyecto sobre accidentes de trabajo, teniendo ésta más importancia que el anterior. El diputado Octavio M. Trigo hace una brillante exposición de la teoría del riesgo profesional, con respecto al producto del accidente, o sea a la incapacidad o muerte resultante; si la primera era permanente o había fallecido el trabajador, imponía dicho proyecto al patrón la obligación de pagar al -- trabajador en el primer caso, o a sus deudos en el segundo, una renta vitalicia.

Más tarde, en el año de 1919, la Cámara de Diputados discutió el primer proyecto de una Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, -- que abarcaba una rama muy variada de problemas laborales, y no sólo como los problemas anteriores. Este proyecto fue aprobado por la Cámara de origen, -- pasando a la revisora en donde nunca se discutió, -- quedando posteriormente abandonado.

En el año de 1925 se presentó de nueva cuenta un proyecto para el Distrito y Territorios Federales ante la Cámara de Diputados por los diputados -- Gonzalo González, Neguib Simón y Ricardo Treviño. -- Después de una acalorada discusión sobre este proyecto, finalmente fue aprobado y pasado a la Cámara de Senadores, en donde se le hicieron algunas modificaciones, para ser abandonadas más tarde. Falla -- así otro intento paradoso al Distrito y Territorios Federales de una codificación completa en materia --

de trabajo. Este proyecto tomaba los riesgos profesionales, accidentes y enfermedades bajo un sólo título, y en cuanto a las indemnizaciones, éstas eran de mayor cuantía que las que más tarde señalara la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En la Ley de 1929, por medio de unas reformas al párrafo introductorio del artículo 123 constitucional y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, se unificó en toda la República la legislación en material laboral, al derogar todas las leyes expedidas por los Estados, correspondiendo únicamente al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo.

La fracción X del artículo 73 contiene en la actualidad la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legislación de trabajo, en tanto la competencia de las autoridades federales es considerablemente ampliada y se consigna en una nueva fracción del artículo 123.

Por lo anterior, estando ya el Congreso de la Unión en posibilidad de elaborar la Ley Federal del Trabajo en el año de 1929, fue redactado un proyecto de Ley, llamado Proyecto Portes Gil, por Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñaturriaga, - el cual con serias modificaciones, fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En este proyecto se sigue el mismo sistema -- que en la actual Ley, en lo referente a los Riesgos Profesionales, pero una de sus diferencias más importantes estriba en que el monto de la indemnización por incapacidad permanente era de cuatro años de salario. Este proyecto fue duramente criticado por los sectores patrimoniales, por lo que fue retirado.

No fue sino hasta el año de 1931, con la celebración de una convención, con un nuevo proyecto, - que una vez aprobado por el Presidente de la República en esa época, Ing. Pascual Ortiz Rubio, en agosto de 1931, se convirtió en la primera Ley Federal del trabajo.

Pasado el tiempo, nuestro país con su rápido desarrollo, después de veintinueve años, sintió la necesidad de una nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor en el año de 1970, viniendo a ser una conquista más de la clase trabajadora por lograr un nivel de vida más alto para sí y para su familia.

c). Instituciones sociales protectoras del trabajo.

1. Antecedentes históricos.
2. Accidentes de trabajo en la Ley del I.M.S.S.

El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero por el cual una institución pública queda obligada, mediante el pago de cuota hecha por los trabajadores, patrones y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter profesional.

Tomando como base esta definición, señalaremos como elementos esenciales del Seguro Social, los siguientes:

1. El seguro social es una parte de la previsión social y tiene caracteres del Derecho de Trabajo, pudiendo extenderse aún a quienes no son sujetos de la relación de trabajo.

2. El Seguro Social es una institución económica social dirigida y vigilada por el Estado.

3. El Seguro Social tiene las formas del seguro privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus propósitos.

4. El Seguro Social en primera instancia tiene a la protección de la clase trabajadora.

5.- El Seguro Social compensa la pérdida de trabajo y de ganancia.

6.- El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada, en el supuesto de la realiza-

ción de los riesgos que cubre.

7.- El Seguro Social puede adoptar varias formas, que se pueden clasificar, en primer lugar, en seguro obligatorio y en seguro facultativo, estrimando la diferencia en la obligación o libertad para inscribirse.

La experiencia de países que han implantado el régimen del seguro social, demuestra que cuando se deja a la iniciativa individual la decisión de ponerse bajo la protección de esta institución se va al fracaso, puesto que el hombre por naturaleza no goza de grandes cualidades de previsión, habiéndose llegado al cabo del tiempo y a costa de grandes sacrificios a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá en realidad una forma eficaz de protección de los trabajadores que sufran riesgos. El Seguro Social debe crearse con carácter obligatorio, de aquí se deriva el deber impuesto a los patrones de inscribirse e inscribir a los trabajadores.

La idea del seguro social lógicamente nació de la idea del seguro privado, ya que éste es más antiguo, porque para constituirlo y aplicarlo no se necesitaba el movimiento de la máquina gubernamental, sino que solamente la constitución de una compañía privada con el capital necesario para asegurar a una parte muy pequeña de la población.

Entre el seguro social y el seguro privado hay o existen una serie de semejanzas y diferencias, pudiendo contarse entre las principales, las siguientes:

Semejanzas:

1. Una empresa aseguradora.
2. El objeto del contrato del seguro.
3. La prima del seguro.
4. Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora, en el caso de realizarse el riesgo.

Diferencias.

1. El seguro social tiene una función de natu-

raleza social pública, el seguro común tiene un interés privado y una finalidad especulativa.

2. El seguro social es obligatorio, el seguro común es facultativo.

3. El seguro social nace de la Ley, el seguro privado nace del contrato.

4. El seguro social acepta todos los riesgos, el seguro privado los selecciona.

5. El seguro social está regido por instituciones oficiales, el seguro privado por instituciones privadas, creadas libremente.

Durante la conferencia internacional americana sobre Derecho del Trabajo, celebrada en el año de 1948 en Bogotá, Colombia, se discutieron las finalidades del seguro social. Estas quedaron plasmadas en el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, siendo las siguientes:

a). Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de sus medios de subsistencia y de su capacidad de ganancia.

b). Restablecer lo más rápido posible la capacidad de ganancia, la pérdida o reducción de la misma, como consecuencia de enfermedad o accidente.

c). Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de una enfermedad o accidente, maternidad, invalidez temporal, invalidez permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

El seguro social emana de la Ley y ésta es su fuente fundamental, razón de ser de un servicio público y cumplirse por una institución pública organizada por el Estado y en consecuencia, por la Ley que es de orden público.

Los riesgos de trabajo son aquellas eventualidades que amenazan a los trabajadores en su capacidad de trabajo y consecuentemente, en sus medios de vida. El seguro social pretende lograr la preven--

ción de los efectos que se realizaron, produce en - clase económicamente débil, a la que el Estado protege mediante la institución de los seguros sociales..

Los riesgos contra cuya realización protege al seguro social, son aquellos que tienden a proteger al individuo contra la pérdida del salario y contra diversos tipos de riesgos.

El seguro social debe perseguir como principal finalidad la restitución de la moral del trabajador de su capacidad productora, para que no signifique una carga para la institución. Es de interés vital que el trabajador sea un hombre útil, para que participe como factor concurrente en la producción y - en esa forma no abandone su calidad de ente económico coactivo, procurando por todos los medios posibles reintegrarle su calidad de trabajador capaz. - Así vemos que en el riesgo de accidentes de trabajo se procura que antes de otorgar las prestaciones -- sustantivas del salario la curación del accidentado puesto que como lo establece la práctica, todas las legislaciones supeditan el derecho de recibir los - auxilios en metálico, el transcurso de un período - de espera, para ver si se puede lograr la reincorporación del individuo a su trabajo o a algún otro -- trabajo. En México, el desarrollo industrial y el - consiguiente aumento de la población trabajadora ha multiplicado en cantidad y calidad la importancia - de los accidentes de trabajo. Cada día el porcentaje de la población trabajadora expuesta a las contingencias derivadas del trabajo individual adquiere importancia progresiva a medida que la evolución económica del país se acelera. La transformación de la industria ha impuesto el empleo de la máquina -- que economiza energías y aumenta prodigiosamente la producción de bienes. El trabajo, por lo tanto, lleva en sí los riesgos naturales. Estas razones implican que debe cuidarse al elemento humano, que representan en última instancia, el patrimonio de la nación.

Aunque no existe una forma capaz de evitar de

una manera general y absoluta las consecuencias de los accidentes de trabajo; si existe un cambio, un medio para proteger al trabajador cuando su salario, por esta causa se ve mermado o perdido y ese medio es el seguro social, que al proteger el salario del trabajador, protege a la familia y como consecuencia, a la economía de ésta, protegiendo en esa forma los intereses de la sociedad.

El régimen del seguro social representa un complemento del salario, en la medida en que otorga prestaciones que el trabajador tendría que pagar con su propio salario. De ahí que constituya un excelente vehículo para mejorar y estabilizar el nivel de vida de los estatus más bajos de la población, o sea, la clase trabajadora.

El empleado, en el momento de sufrir un accidente de trabajo que lo imposibilita total o parcialmente para el desempeño de la actividad profesional, sufre una disminución o anulación en su salario y queda fuera de sus posibilidades la manutención de su familia; es ahí en donde principia la obligación del Seguro Social, para que con su organización y sus recursos le devuelva esa posibilidad al trabajador ayudando, en primer lugar, a que se recupere en la mejor medida posible su integridad física por medio de asistencia médica y posteriormente, la restitución de su salario con prestaciones económicas.

Durante las cuatro primeras décadas del presente siglo existía una dualidad, en lo que al aseguramiento contra accidentes de trabajo se refiere, ya que éstos no se incluían dentro del seguro general, sino que el patrón tenía la potestad de asegurar o no a sus obreros contra éste tipo de riesgos. Durante el año de 1936, en la Primera Conferencia Regional Americana del Trabajo, se pidió el aseguramiento obligatorio en instituciones de carácter oficial que no persigan fines de lucro sino de bienestar común de los trabajadores, para lograr la máxima seguridad en el cumplimiento de las prestaciones por accidentes de trabajo. Pero en muchos países de Améri

ca, durante esa época, no había instituciones estatales que pudieran prestar como requisito señalado la seguridad social para el trabajador y su familia cuando se presentara un riesgo de trabajo.

Un paso más hacia el aseguramiento social de -- los riesgos profesionales se dió en la Segunda Conferencia de los Estados de América, en la que se acordó que el seguro obligatorio contra los riesgos profesionales a cargo del patrón, es el único método que garantiza de manera duradera el pago de las prestaciones en metálico y la organización adecuada y económica de las prestaciones en especie. Se recomienda confiar la gestión del seguro contra los --- riesgos profesionales a organismos que no persigan fines lucrativos y que se designen exclusivamente a la prevención de los riesgos provenientes del trabajo a la organización de las prestaciones en especie y el pago de las prestaciones en metálico.

La Institución del Seguro Social como principio esencial de la garantía de las prestaciones para la reparación de los males de trabajo fue un --- triunfo de la Primera Conferencia Internacional de la Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, en el año de 1942.

Con el Seguro Social, no es ya el trabajador -- ni su patrón, quienes deben atender a las consecuencias económicas de los riesgos profesionales; surge un organismo intermedio, una nueva persona jurídica que asume la responsabilidad colectiva, que garantiza y hará efectivas las prestaciones del mismo; implica el tener que relacionarse con los miembros -- contributivos y con los asegurados. Pero es el Estado el que vela por la debida observación de lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Seguro So--- cial, lo que representa una garantía de que se aplicará debidamente la legislación sobre la materia.

La Ley del Seguro Social nace el 19 de enero de 1943, día en que fue publicada en el Diario Oficial.

El proceso de su elaboración se remonta al año de 1934, año en que se encomendó a la Oficina de --

Previsión Social del Departamento del trabajo (ahora secretaría), la elaboración de una Ley del Seguro Social, que contenía bases sistematizadas en materia de riesgos profesionales, enfermedades, maternidad, vejez, invalidez y se indicaba que ésta debería proteger al trabajador industrial como al rural.

Posteriormente, durante el primer Plan Sexenal 1934-1940, cuando ello tuvo lugar, es como llegamos a la Ley del Seguro Social, a la cual se le asignan las siguientes atribuciones:

1.- Estudio en los proyectos que se relacionan con el establecimiento de los seguros sociales, sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria o voluntaria, enfermedades, accidentes, de acuerdo con el ordenamiento de la fracción XXIX del artículo -- 123 de la Constitución de 1917.

22.- Recopilación de datos estadísticos e información necesarias, con el fin de dar a los trabajadores bases técnicas confiables.

Finalmente, una vez estructurada la Ley pasa a consideración del Presidente de la República, el 10 de diciembre de 1942 y pocos días después a la Cámara de Diputados, que la aprueban el día 23 y la de Senadores el día 29 del mismo mes y año.

La Ley contiene un código de seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, lo que por éste motivo representa una firma de garantía técnica para el establecimiento en México del Seguro Social, tanto para beneficio de la clase trabajadora, a la vez que impulsa el desarrollo social y económico de México.

Las reformas a la Ley y las disposiciones reglamentarias marcan el campo de los conceptos de -- los seguros sociales y establecen las bases para el desarrollo para la seguridad social en el país.

El régimen del seguro social, aplicable por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece las bases para el desarrollo de la seguridad social en el país, con base en los mandamientos le-

gales que los rigen, se integra con diversas prestaciones en dinero o en especie, que se agrupan en -- tres grandes ramas:

- 1.- Prestaciones médicas, que comprenden:
 - a) Enfermedades no profesionales.
 - b) Enfermedades profesionales.
 - c) Accidentes de trabajo.
 - d) Maternidad.

La protección médica que proporciona el Seguro Social es tanto para el trabajador como para sus familiares, con las solas limitaciones de parentesco, edad o dependencia económica que establece la Ley. La protección al trabajador en caso de enfermedad o de accidente de trabajo no se reduce a la sola asistencia médica, sino que se extiende económicamente al proporcionársele los recursos en la medida señalada en la Ley, suficiente para garantizar el mínimo de que una familia requiere para su sostenimiento.

2.- Prestaciones económicas. Las prestaciones en dinero que establece el Seguro Social, se dividen en dos clases:

- a) Las que se otorgan en cualquier momento al presentarse una necesidad o incapacidad.
- b) Las que se otorgan después de transcurrido determinado tiempo de cumplidos los plazos de espera que señala la Ley y por incapacidad general no originada por riesgo profesional, o sean, las -- prestaciones diferentes o diferidas.

3.- Prestaciones sociales. Estas comprenden:

- a) Centros de Seguridad Social para el -- bienestar familiar.
- b) Centros sociales juveniles y talleres de capacitación.
- c) Unidades habitacionales.

En relación a los accidentes de trabajo, tema central de este trabajo, la Ley del Seguro Social, en primer lugar, no hace un reenvío a la Ley Fede--

ral del Trabajo para considerar los accidentes de trabajo.

Por lo que se refiere a los derechos que tienen los asegurados víctimas de un accidente de trabajo, la Ley de referencia los enumera de la siguiente manera:

1.- Asistencia médica.

2.- El pago íntegro de un salario mientras dure la incapacidad para trabajar. Dichos subsidios no se entregarán por más de setenta y dos semanas.

3.- El pago de una pensión mensual al ser declarada la incapacidad permanente parcial del asegurado. Dicha pensión se calculará de acuerdo con el tanto por ciento que le correspondería en la tabla de valuación permanente de la Ley Federal de Trabajo; se aplicará ese tanto por ciento de acuerdo con la tabla de la Ley del Seguro Social.

4.- El pago de una pensión mensual al ser declarada la incapacidad total permanente, de acuerdo con la tabla que para tal efecto se encuentra en la Ley.

5.- El pago de la pensión en los casos de incapacidad permanente parcial o total, se hará en forma provisional durante dos años. Este subsidio en forma provisional se hace para prever los casos en que haya una atenuación o agravación de la incapacidad. Transcurrido este tiempo, el pago se convierte en definitivo.

6.- En caso de muerte del trabajador asegurado, se otorgarán a las personas con derecho a recibir las, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de un mes de salario para gastos de funeral, no pudiendo ser esta cantidad menor de quinientos pesos.
- b) El pago de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, bajo las siguientes condiciones: a la viuda o al viudo que estuviere incapacitado totalmente para trabajar

y hubiere dependido económicamente de la --
trabajadora asegurada, el treinta y seis --
por ciento.

A cada uno de los hijos, de los huérfanos de --
padre o madre, menores de dieciseis años o mayores
de esa edad, pero que estén incapacitados para lo--
grar su subsistencia, el treinta por ciento.

La pensión correspondiente a los hijos, se ex--
tinguirá de la siguiente manera:

Si son menores de dieciseis años, hasta que --
cumplan esa edad. Si son mayores de dieciseis años,
pero están imposibilitados para trabajar, la pen--
sión se les entregará hasta la edad de veinticinco
años; también hasta esa edad se les entregará si se
encuentran estudiando en algún establecimiento pú--
blico autorizado por el Estado, tomando en cuenta -
las condiciones económicas de la familia en caso de
que ocurra un accidente, el patrón, de acuerdo con
el reglamento de riesgos profesionales, está obliga--
do a dar aviso del mismo dentro de las cuarenta y --
ocho horas siguientes.

Los patrones cubrirán con sus cuotas todo lo -
relativo a las prestaciones para el seguro de ries--
gos profesionales, tomando en cuenta la actividad -
de la negociación de que se trate y el monto de los
salarios que se paguen, de acuerdo con un reglamen--
to especial que determinará la clase de riesgo y --
los grados dentro de cada una de ellas.

Este reglamento comprende una lista de los di--
versos tipos de ramas de la industria, catalogándola
en cinco clases diferentes según la peligrosidad
que corresponde a sus actividades fundamentales; di--
cha peligrosidad podrá tener tres grados diferen--
tes: mínimo, medio y máximo.

El patrón al hacer la inscripción de los traba--
jadores y la suya propia, deberá manifestar la cla--
se a la que corresponde la empresa, de acuerdo con
la lista, colocándola en el grado medio de riesgos
y cubrirá las cuotas de seguro de accidentes de tra--
bajo con apego a esa clasificación y grado de ries--

go.

Para calcular el importe de las primas que por este seguro deben pagar las empresas, el reglamento nos da una tabla en la que se señala el tanto por ciento correspondiente para cada clase; dicho tanto por ciento se determina en relación con el importe total que paga la empresa por la cuota legal obrero patronal, que comprende al mismo período para el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Seguro Social. El tanto por ciento a que hemos hecho referencia, corresponde al grado medio del riesgo.

Para hacer la clasificación de las empresas, el Consejo Técnico del Instituto designará una comisión técnica de clasificación de empresas, que estará integrada por un Ingeniero de Seguridad, un médico especialista en medicina de trabajo y un Licenciado en Derecho del Departamento Jurídico, así como el Jefe del Departamento de Riesgos Profesionales del Instituto, que fungirá como Presidente.

La revisión de grados y clases estipulada en la Ley del Seguro Social se hará por medio de un estudio que haga la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, que una vez terminada, pasará al Comité Consultivo, para que exprese su opinión en un plazo máximo de cincuenta días.

La Ley del Seguro Social hace mención de los excluyentes de la personalidad en los accidentes de trabajo, siendo estas las mismas que se mencionan en la Ley Federal del Trabajo, pero a excepción de que si el trabajador sufre un accidente en el que haya una excluyente de responsabilidad, pierde la vida, las personas que la Ley designa como beneficiarios, tendrán los derechos que otorga esta Ley, en lo que a riesgos profesionales se refiere.

El patrón que haya asegurado con el seguro de riesgos profesionales, quedará relevado al ocurrir algún siniestro, de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

Veintinueve años hace que se implantó el Seguro Social en nuestro país. En este tiempo se ha logrado alguna experiencia sobre los riesgos profesionales que ocurren en el medio del trabajo mexicano. Esta experiencia es valiosa para nosotros ya que -- nos permite tener conocimientos más claros y precisos acerca del problema. Desde luego que el problema no se ha resuelto en su totalidad, pero tomando en cuenta el tiempo transcurrido y que hace apenas año y medio que entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social, se ha logrado mucho, por lo que es más importante, los primeros pasos para buscar la seguridad social del trabajador mexicano y que esos pasos son los más difíciles, ya están caminados.

CAPITULO III.

RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

- a) Distinción entre enfermedades y accidentes de -
trabajo.
- b) Accidentes de Trabajo.
- c) Clases de incapacidades.
- d) La indemnización.
- e) Riesgos Profesionales a la luz de la Teoría In-
tegral.
- f) Excluyentes de la responsabilidad del patrón.
- g) Comparación y diferencias de la Ley Federal del
Trabajo de 1931 con la Ley Laboral vigente.

RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

a) Distinción entre enfermedades y enfermedades -- profesionales.

Los riesgos de trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes de trabajo y enfermedades -- profesionales. Históricamente, sólo los primeros implicaban responsabilidad para los patrones y sólo -- los autores españoles, en la Ley de 1900, creyeron que se debería incluir también a las enfermedades -- en la responsabilidad del patrón.

Tanto el accidente como la enfermedad producen en el cuerpo humano un estado patológico determinado, pero entre los dos existe una importante diferencia, como lo hace notar Adrien Sachet, que dice: "si el accidente y la enfermedad no fueran el resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo, sino que fueran el producto de un defecto orgánico no podrían relacionarse con el trabajo". Para éste tratadista la diferencia entre el accidente y la enfermedad radica en la distinta actuación de la causa exterior que provoca la lesión, pues en -- tanto que la característica en el accidente y la enfermedad su nota diferencial es la progresividad.

La legislación mexicana se basó en el criterio de la instantaneidad de los accidentes y la progresividad de las enfermedades.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, los legisladores tomaron en cuenta como elementos esenciales para definir el accidente de trabajo y a la enfermedad profesional el criterio ya citado, pues en el accidente de trabajo la lesión producida proviene de una causa repetida y en las enfermedades el resultado es de estado patológico derivado de la acción continuada de una causa.

La legislación mexicana establece como características de los accidentes de trabajo, las siguientes:

- 1.- El accidente de trabajo se expresa siempre

en una lesión o en la muerte.

2.- La lesión puede ser permanente o transitoria.

3.- La lesión ha de ser producida por la acción repentina de una causa exterior, y por causa exterior se entiende una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima.

4.- La causa del accidente debe ser instantánea.

5.- El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo, en el ejercicio de él, en el traslado hacia él o en consecuencia del mismo.

b) Tomando en consideración las anteriores características, la Ley Federal del Trabajo en vigor, define al accidente de trabajo en los siguientes términos:

Art. 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata posterior, o a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

c) Clase de incapacidades.

La legislación sobre los riesgos de trabajo indemniza, no al padecimiento sino sus consecuencias sobre el organismo, o sea, la incapacidad que resulta para desempeñar el trabajo.

El concepto de incapacidad en la Ley mexicana se basa en las ideas de los profesores Hernández, Lattes y Pozzo, que afirman que el concepto de incapacidad se forma de dos elementos: uno anatómico y funcional y otro económico, estando los dos en íntima relación, porque toda alteración constituiría una incapacidad si tiene reparaciones económicas en

el salario del trabajador, o en sus aptitudes para ganarlo.

La Ley considera que cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir la incapacidad en sus diversas modalidades o la muerte. Para clasificar las incapacidades, la Ley considera dos criterios: la persistencia y la magnitud.

Atendiendo a la persistencia, las incapacidades se dividen en temporales y permanentes. Con respecto a la magnitud, se clasifican en totales y parciales.

El Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo define a las incapacidades temporales en los siguientes términos: "es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo durante algún tiempo". Como señala el maestro Mario de la Cueva, la legislación mexicana al seguir el sistema francés recogió también sus defectos, ya que al dividir incapacidad temporal en total y parcial, sin hacer que dicha división produzca efecto, por confusión e injusticia, por que hace que se trate de igual manera a una incapacidad temporal y leve a una incapacidad temporal grave. Esto se debe a que solo hay un método para indemnizar la incapacidad temporal, que consiste en proporcionar atención médica al trabajador y darle su salario íntegro, mientras dure la imposibilidad para trabajar.

Transcurridos tres meses, si el trabajador no está en posibilidad de volver al trabajo, él mismo o el patrón, podrán pedir que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede a declararse su incapacidad permanente, recibiendo la indemnización a que tenga derecho. El tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse por más de un año, precisamente por su naturaleza temporal.

La incapacidad permanente supone, al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima, resultado final de las lesiones sufridas por el obrero.

La incapacidad total es el siguiente paso a la incapacidad temporal y es la incapacidad absoluta para poder desempeñar cualquier trabajo, no importa el tipo.

Incapacidad parcial es la disminución de las facultades a consecuencia de una lesión sufrida en el organismo humano.

La incapacidad permanente puede ser total o parcial. La total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. La permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículos 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo).

La determinación de incapacidad permanente es un problema técnico, que se lleva a cabo mediante un dictamen médico legal emitido cuando las lesiones ya se encuentran consolidadas. La determinación puede hacerse por medio de convenio que celebren el obrero y el patrón ante la Junta o por la autoridad competente.

Durante mucho tiempo la doctrina y la jurisprudencia se preocuparon de que la validez de los convenios celebrados por las partes para establecer el grado de incapacidad o la indemnización que debe percibir el trabajador para liberar al patrón de toda responsabilidad, ya que es principio dominante de la legislación del trabajo la irrenunciabilidad de los beneficios que se les concedan a los trabajadores. Por lo que para resolver el escollo, se considera requisito esencial que la fijación de la incapacidad permanente se hiciera por dictamen médico. El convenio que carezca de este requisito esencial estará afectado de nulidad. Además, los convenios deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Todo convenio o liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito o contener una relación circunstancial de los hechos que lo motiven y de los derechos contenidos en él serpa ratificado en la Junta de Conci

liación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no tenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

La fijación del grado de incapacidad no es definitiva, debido a que las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad porque aún cuando aparentemente se encuentren consolidadas, -- pueden presentarse circunstancias imprevista que -- produzcan una atenuación o agravación de las incapacidades. La revisión del convenio o laudo que haya fijado la indemnización puede solicitarse por parte interesada dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicho convenio o laudo, en el que posteriormente a estos se compruebe una agravación o atenuación de la incapacidad.

Este plazo de dos años debería, a mi parecer, extenderse cuando menos otro año más, ya que hay -- cierto tipo de lesiones, principalmente las sufridas en la cabeza, que no producen efectos sino hasta después de varios años.

Si la acción de rescisión viene del trabajador, presupone la fijación de una incapacidad parcial, ya que de otro modo, la agravación sería imposible. En cambio, si viene del patrón puede intentarse si se hubiere fijado una incapacidad total o parcial, ya que en ambos casos es posible una mejoría en las lesiones sufridas por el trabajador. Nuestra legislación no admite el recurso de revisión por error -- en la fijación de la incapacidad, porque de hacerlo se substituiría el principio de cosa juzgada.

Cuando la incapacidad se fija por convenio, debe distinguirse la acción de nulidad del convenio y la acción de revisión. Además se considera posible en nuestra Ley la acumulación de varias incapacidades, cuando las consecuencias de un accidente se -- realizan sobre partes diversas del organismo humano. Sin embargo, esta acumulación tiene un límite, y consiste en que las indemnizaciones que se fijen no podrán exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad permanente o total.

Por último, la fracción IV del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que los riesgos de trabajo, aparte de producir cualquiera de las incapacidades ya mencionadas, puede producir la muer-te del trabajador, que puede ser en el momento de producirse el accidente como consecuencia de una le-sión anterior, y la indemnización que corresponde a las personas que dependía de él, es diferente a la incapacidad total permanente, como anotaremos más adelante.

d) La indemnización.

La reparación de los riesgos de trabajo es el conjunto de medidas encaminadas a resarcir las con-secuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador y en su familia. Dichas medidas persi-guen un triple fin:

1.- Tratar de conservar o restablecer la inte-gridad física y la salud del trabajador, prestán-do-le asistencia médica, material de curación y medica-mentos de cualquier naturaleza y los aparatos de pró-tesis y ortopedia necesarios.

2.- Indemnizar al trabajador por el tiempo per-dido o por la incapacidad sufrida, o a los deu-dos en caso de muerte.

3.- Restituir al trabajador en su empleo o as-ignarle uno nuevo, de acuerdo con sus aptitudes.

La primera obligación por parte del patrón, es tá consignada en nuestra ley Federal del Trabajo en el artículo 487, que a la letra dice:

"Los trabajadores que sufran un riesgo de tra-abajo tendrán derecho a:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica.
- 2.- Rehabilitación.
- 3.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera
- 4.- Medicamentos y material de curación.
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- 6.- La indemnización fijada en el presente tí-tulo.

Aunque el citado precepto está redactado en -- una forma vaga e imprecisa, dado que no aclara qué clase de asistencia médica debe recibir el trabajador, es lógico que la Ley pretenda que ésta sea la más amplia posible, útil y eficaz.

Si el patrón aprovecha el esfuerzo del trabajador en toda su capacidad para su beneficio, usando de todos sus medios, conservarle la salud, en primer lugar, y en caso de un accidente de trabajo, -- restablecerla; además que la Ley conceptúa que para la asistencia médica a los trabajadores sólo sean empleados facultativos que estén legalmente autorizados para la medicina, y en caso de que no lo sean el trabajador puede rehusarse a recibir dicha medicina, sin que por ello pierda sus derechos.

De esta obligación se deducen los deberes de -- tipo especial que tienen los patronos para con sus trabajadores, y se enumeran en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, siendo los siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación para primeros auxilios y adiestrar a personas para que los presten.

Esta primera fracción se refiere a empresas pequeñas, que por su reducido número de accidentes no necesita de una enfermería dotada de los medicamentos y materiales de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará integrada por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se -- puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, será trasladada la persona trabajadora a la población más cercana en donde pueda atenderse su curación.

Aquí se refiere la Ley a empresas que tengan -- de cien a trescientos empleados, y les impone la obligación de tener en primer lugar, el local adecuado para una enfermería con todo lo necesario para curación e intervenciones quirúrgicas de poca importancia, y en segundo lugar, la presencia de un médico cirujano que dictaminará si el trabajador acci--

dentado puede ser atendido ahí mismo o se le tiene que trasladar a un hospital.

II.--Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

III.-- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios y hospitales ubicados en el lugar que se encuentre el establecimiento, o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten sus servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Dentro de la aplicación práctica de la ley, esta fracción es un modelo de ello, porque en el caso de la segunda fracción mencionada, puede ser práctico que una empresa tenga una enfermería con un médico, pero no lo es el establecimiento de un hospital con el personal médico necesario de una empresa, ya que montar un buen hospital significa el desembolso de una cantidad considerable, por ello la mayoría de las empresas contratan con hospitales o sanatorios para la atención de sus trabajadores.

El cumplimiento a la obligación desprendida de esta fracción del artículo en comento, queda a cargo exclusivo de los empresarios, en la medida de que no esté obligado a prestarla al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto los riesgos que corran los trabajadores por no cumplir los patrones con esta obligación, cuando no estén contratados especialmente tales servicios con el Instituto, serán de la responsabilidad de la empresa, a no ser que celebre con los trabajadores el convenio a que se refiere la fracción cuatro de este artículo, y este convenio deberá someterse a la aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV.-- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente o a la del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El objeto de que se de aviso a las autoridades del trabajo de los accidentes ocurridos, es para --

proteger a los trabajadores y en esa forma obligar a los patrones al cumplimiento de las leyes, ya -- que entre las funciones de los Inspectores del Trabajo, está la de vigilar que se cumplan las normas de trabajo, está la de vigilar que se cumplan las obligaciones de trabajadores y patrones y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de -- trabajo, seguridad o higiene, y por lo tanto ese aviso sirve para que se prevengan riesgos futuros.

VI.- En caso de muerte, dar aviso a las mismas autoridades tan pronto como tengan conocimiento de ella.

Este aviso surte los mismos efectos que en la fracción anterior, para enterar a los beneficiarios de la indemnización y de los derechos que tenga.

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo, los datos y elementos de que dispongan especialmente los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del trabajador.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d) Lugar en que está siendo atendido el accidentado.
- e) Trabajo que desempeña.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

Los patrones deben informar a la Junta o al Inspector del Trabajo correspondiente de los accidentes, y para facilitar los trámites, en caso de litigio, se piden cuando menos los datos ya apuntados.

El artículo 506 de la ley Federal del Trabajo enuncia las obligaciones de los médicos de las empresas, en la siguiente forma:

1.- Al realizar el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para renunciar a su --

trabajo.

2.- Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador está capacitado para renunciar a su trabajo.

3.- A emitir su opinión sobre el grado de incapacidad.

4.- En caso de muerte, expedir certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones, pero puede suceder que estos o no tengan la capacidad profesional suficiente o que al emitir sus dictámenes sean parciales con respecto al patrón, por lo tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de los médicos para la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición, y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el patrón y los obreros, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo, cuya principal característica es la rapidez con que se ventilan.

Puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo, por lo tanto se procederá a practicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuada previo aviso a la autoridad correspondiente por el médico de la empresa, en cuyo caso, los presuntos beneficiarios, y en este caso el patrón, podrá designar un médico que esté presente (artículo 508 de la Ley Federal del trabajo).

Tanto para el patrón como para los trabajadores, la producción de accidentes de trabajo es un motivo de preocupación, ya que para el patrón significa una pérdida económica al tener que indemnizar al trabajador y éste un puesto vacante y esto constituye otra pérdida, pues se retrasa producción. En caso de que el trabajador sea especializado, el significado económico que tenía para el patrón esa especialización, para el trabajador significa, el da-

trabajo.

2.- Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador está capacitado para renunciar a su trabajo.

3.- A emitir su opinión sobre el grado de incapacidad.

4.- En caso de muerte, expedir certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones, pero puede suceder que estos o no tengan la capacidad profesional suficiente o que al emitir sus dictámenes sean parciales con respecto al patrón, por lo tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de los médicos para la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición, y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el patrón y los obreros, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo, cuya principal característica es la rapidez con que se ventilan.

Puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo, por lo tanto se procederá a practicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuada previo aviso a la autoridad correspondiente por el médico de la empresa, en cuyo caso, los presuntos beneficiarios, y en este caso el patrón, podrá designar un médico que esté presente (artículo 508 de la Ley Federal del trabajo).

Tanto para el patrón como para los trabajadores, la producción de accidentes de trabajo es un motivo de preocupación, ya que para el patrón significa una pérdida económica al tener que indemnizar al trabajador y éste un puesto vacante y esto constituye otra pérdida, pues se retrasa producción. En caso de que el trabajador sea especializado, el significado económico que tenía para el patrón esa especialización, para el trabajador significa, el da-

No físico propio.

El artículo 509 de la ya tantas veces citada Ley, nos dice al respecto, lo siguiente: "En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesario, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer las medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan".

Estas comisiones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y no cobrarán honorarios. Estas comisiones actuarán en colaboración con los Inspectores del Trabajo, para difundir las normas de prevención de riesgos, higiene y salubridad.

La segunda obligación a cargo del patrón es la referente a la indemnización, de la que volveremos a exponer. La tercera obligación del patrón es la de restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes y se encuentra consignada en los artículos 493 y 499 de la Ley. Se impone al patrón la obligación de reponer en su empleo al trabajador siempre que esté capacitado para desempeñarlo y que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad; pero si el trabajador recibió su indemnización por incapacidad permanente total, el patrón no está obligado a restituirle en su empleo.

En caso de que el trabajador, víctimas de un riesgo no pueda desempeñar su trabajo, pero sí otro el patrón está obligado a proporcionárselo. Esto es aplicable a empresas grandes, que por su magnitud, tienen una gama de puestos para los trabajadores; por lo tanto, si un trabajador sufre un accidente que lo imposibilite para desempeñar su antiguo trabajo, y en la empresa que laboraba hay puestos que puede desempeñar, dada su facilidad, el patrón tiene la obligación de proporcionarle alguno de estos puestos para que el trabajador no sea una carga para su familia y moralmente no se destruya, al sentirse incapaz para trabajar.

Ahora bien, la Ley positiva nos dice cuando se debe pagar la indemnización, pero al decir que consistirá en el pago íntegro del salario, lógicamente debe pensarse que éste debe pagarse en la misma fecha y formas que se pagaría si el trabajador asistiera a trabajar.

Esta obligación subsiste durante el tiempo que sea necesario, a juicio de los médicos que conozcan de la incapacidad y que el trabajador aún no está en aptitud de volver al trabajo; él mismo o el patrón, podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho (artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.)

La indemnización por incapacidad permanente -- tiene como finalidad general reparar los riesgos de trabajo, y como finalidad específica compensar al trabajador por la pérdida de su incapacidad de ganancia a fin de que continúe percibiendo el mismo ingreso. La idea es que la renta de incapacidad permanente unida al nuevo salario, iguale al percibido con anterioridad al accidente.

El monto de la indemnización varía según que la incapacidad sea total o parcial. En el caso de incapacidad permanente total, la Ley Federal del Trabajo dispone que la indemnización sea una cantidad igual al importe de 1095 días de salario, en tanto que en la permanente parcial se debe pagar el tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total, verbigracia, un obrero que presta sus servicios en una fábrica de artículos metálicos, -- con una de las máquinas sugre el desprendimiento de los dedos pulgar, índice y medio de la mano izquier

da, el salario que devengaba era de treinta y dos pesos diarios, la lesión que se produjo dió como resultado una incapacidad permanente parcial, y para calcular la indemnización a que se tiene derecho, nos remitimos a la tabla de valuación de incapacidades permanentes (parciales) no vale, que en su número trece, dice que por la pérdida de los dedos pulgar, índice y medio se calculará entre el cincuenta y dos y el cincuenta y siete por ciento de lo que recibiría por 1095 días de salario que hace una cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos, por lo tanto, la cantidad que recibiría este empleado como indemnización sería una suma que fluctuaría entre dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos ochenta centavos, que es el cincuenta y dos por ciento y diecinueve mil novecientos quince pesos ochenta centavos, que es el cincuenta y siete por ciento.

Esto se debe a que no se determina de una manera absoluta el monto de las indemnizaciones para los grados de incapacidad parcial, sino que la ley señala máximos y mínimos para las distintas situaciones que puedan presentarse dejando al prudente arbitrio de las autoridades del trabajo fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para ejercer la profesión o si sólo ha disminuído las aptitudes para ejercer su desempeño., el cuidado que haya puesto el empresario para la reeducación profesional del obrero, etc.

A pesar de la relación que existe entre la incapacidad temporal y la permanente, son independientes y hasta se puede decir que persiguen finalidades diversas. La primera compensa al trabajador por el tiempo que deja de trabajar y por lo tanto por el tiempo que deja de obtener salario; mientras que la segunda compensa la reducción que sufre el trabajador en su oportunidad de obtener un salario. La indemnización por incapacidad temporal se emplea en el período de curación de las lesiones, u la incapacidad permanente se emplea después de que se han -

consolidado las lesiones, como se desprende del artículo 496 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Las indemnizaciones que deben percibir los trabajadores en caso de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de la incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de que un trabajador esté especializado en determinada profesión al sufrir una lesión que le produzca una incapacidad permanente parcial, o total, les serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de que un trabajador esté especializado en determinada profesión, al sufrir una lesión que le produzca una incapacidad permanente parcial, tenga ésta, como consecuencia la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, en ese caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar la indemnización que le corresponde hasta igualarla a la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes como lo estipula el artículo 493 de este cuerpo legal. Pongamos un ejemplo: un experto de relojería, que en un accidente sufre la pérdida de la mano derecha con la que ejecuta su trabajo, de acuerdo con la tabla de incapacidades permanentes, le correspondería una indemnización que varía entre el sesenta y cinco y setenta y cinco por ciento de lo que ganaría en 1095 días de trabajo, pero de acuerdo con el artículo antes mencionado, el trabajador puede pedir que se le indemnice como si hubiera sufrido una incapacidad permanente total.

La tabla de valoración para las incapacidades permanentes nos da un porcentaje diferente al normal, en su número 141, al hablar de lesiones que se produzcan en las manos de trabajadores que las usen

como único medio de subsistencia, como los músicos, mecánógrafos, linotipistas, etc., y en lo que se puede aumentar el monto de la incapacidad hasta el doscientos cincuenta por ciento de los gastos funerarios, consiste en dos meses de salario y la indemnización propiamente dicha, que es la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario. Esta suma es inferior a la que conceden los casos de indemnización por incapacidad permanente total, debido a que en el caso de muerte hay una disminución en el número de miembros de la familia, por consiguiente una reducción de sus necesidades, cosa que no sucede en las incapacidades permanentes totales, que además de la reducción que produce en los ingresos de la familia, crea una carga que produce la manutención del trabajador incapacitado.

La indemnización por muerte, se produce en primer lugar, a la esposa o esposo, a los hijos legítimos o naturales, a los ascendientes a quienes la ley otorga la presunción de la dependencia económica, salvo prueba en contrario, y a falta de éstos podrán recibir la indemnización la concubina, pero con ciertas limitaciones, y a falta de ésta, recibirá la indemnización el seguro social.

La Ley estipula que la indemnización que se otorga a los deudos deberá pagarse sin deducir las sumas que el trabajador haya percibido durante el tiempo que duró su curación. En cambio, lo pagado por concepto de indemnización por incapacidad permanente sí debe deducirse de lo que corresponde a los deudos y así lo ha resuelto la jurisprudencia, para evitar en esa forma la duplicidad de pagos.

Los beneficiarios de las indemnizaciones. El Derecho mexicano, considerando la mayor importancia la verdadera realidad social del país, que los principios teóricos, dió soluciones propias al problema de los beneficiarios de las indemnizaciones, pero que sin que esto quiera decir que se haya apartado totalmente de la doctrina general.

El problema de nuestro derecho, se divide según el riesgo produzca la incapacidad o la muerte.

En los casos en que el riesgo produce una inca-
pacidad, ya sea temporal o permanente, total o par-
cial, el beneficiario es el propio trabajador que -
sufrió el accidente y sus consecuencias de tal modo
que no podría un tercero, invocando el carácter de
cesionario, ejercer la acción contra el patrón, por
que la cesión, renuncia o transacción de la indemni-
zación está prohibida por la ley. Sin embargo, la -
misma ley consigna el caso en el que una persona --
que no es el trabajador pueda cobrar la indemniza--
ción y ésto es cuando en virtud del accidente de --
trabajo, el trabajador queda incapacitado total o -
parcialmente por enajenación mental. En este caso,
la indemnización correspondiente deberá ser pagada
a la persona que legalmente lo represente. Esta ex-
cepción es justificada, dado que el incapacitado --
por enajenación mental no tiene el pleno conocimien-
to de sus actos y no puede administrar libremente -
sus bienes.

En los casos señalados en el párrafo anterior
no hay mayores dificultades, pero el problema se -
complica cuando el accidente ha llegado a producir
la muerte del trabajador, dando origen a controver-
sias sobre las consecuencias.

Si la muerte no es repentina, sino por el re--
sultado de una evolución patológica y transcurre al
gún tiempo entre el accidente y la muerte, el traba-
jador tiene derecho a recibir asistencia médica y a
que se le pague su salario íntegro. Al sobrevenir l
la muerte del trabajador es cuando surge el derecho
de los beneficiarios. El criterio que sigue el Dere-
cho mexicano es distinto al seguido por la mayoría
de las legislaciones extranjeras, ya que en estas -
se toma como base la familia civil, y se conceden -
las indemnizaciones a los legítimos herederos y a -
los beneficiarios de pensiones alimenticias.

La legislación mexicana no es fundamentalmente
teórica sino que se ha basado en la realidad.

Ha cumplido realmente su propósito, que es el
de satisfacer las necesidades de los individuos. --
Cuando el trabajador muere, lo que hay que resolver
es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sus-

es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte, que generalmente son la mujer y los hijos, sin importar que esta sea legítima o que los hijos sean reconocidos o no. El Derecho del Trabajo no trata de enriquecer patrimonios o de hacer cumplir obligaciones, sino que debe cumplir una función social, que es la de proteger a la clase económicamente débil.

En México, se ha adoptado el criterio que corresponde a su realidad social, al sustentar la ley que la indemnización debe pagarse a aquellas personas que vivían del salario del trabajador, cualquiera que sea el título en su vida común. En nuestro país, debido a innumerables factores, la familia civil no está debidamente o legalmente formada, no existe en gran parte del territorio. Atendiendo a esta realidad, la ley no hace sino acatar la voluntad del trabajador al conceder la indemnización a las personas que dependían económicamente de él.

El artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo nos indica el procedimiento a seguir para determinar cuales son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte ocurrida al trabajador producida por un riesgo de trabajo.

En primer lugar, el patrón debe cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte, tan pronto tenga conocimientos de ella a las autoridades de trabajo, quienes mandarón practicar una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador, así mismo ordenarán se fije un aviso en un lugar visible en la empresa en donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de treinta días comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos.

Si el trabajador tenía menos de seis meses viviendo en el lugar en donde murió, las autoridades girarán exhorto a la Junta de Conciliación Permanente o a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última resi--

dencia, para que se practique la investigación y se fije el aviso citado en el párrafo anterior.

.Independientemente de la investigación y del -aviso señalados, las autoridades mencionadas podrán ejemplar medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Una vez terminada la indemnización, la Junta -de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y arbitraje, la cual, con audiencia de las partes, dictará resolución y dictaminará qupe personas tienen derecho a recibir la indemnización.

Una vez formado el expediente y presentes los presuntos beneficiarios, el procedimiento puede convertirse en administrativo o contencioso. Es administrativo cuando no hay conflicto preexistente entre las partes.

En efecto, la función jurisprudencial supone -en primer término y a diferencia de la administrativa una solución de conflicto preexistente, es decir, dos o más prestaciones opuestas que pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de duda o error, sobre la interpretación o alcance de una norma o de una situación jurídica. Pero además, la función jurídica no se limita a declarar que existe una situación de --conflictos y que tiene fuerza definitiva e irrevocable, efecto que se logra dando a la sentencia una -vez que contra ella se han agotado los recursos la autoridad de cosa juzgada.

En cambio, la función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de establecer una controversia, si no que su procedimiento es una actividad interrumpida que puede prevenir conflictos y que resulta, como dice el maestro Gabino Fraga, de la conciliación de las exigencias del interés público y las del interés privado.

El procedimiento para la determinación de los

beneficiarios se convierte en administrativo porque no hay una situación de conflictos preexistente. - El patrón y los beneficiarios están completamente de acuerdo y se limita dar a conocer a la Junta la designación de quienes son los que tienen derecho a la indemnización y a la cantidad a la que tienen derecho, y a la cantidad que deberá pagarse por este concepto, misma que deberá pagarse por este concepto, debiéndose hacer por medio de una función pública. Mientras no surja conflicto, el procedimiento será administrativo, ya que apenas sobrevenga alguno se entrará al dominio de la función jurisdiccional.

Es contenciosos el procedimiento cuando surge un conflicto entre las partes. El patrón no confiesa el riesgo y se opone al pago, o cuando hay conflicto entre las partes designadas como beneficiarias.

Cuando no confiesa el riesgo, ni admite su responsabilidad se deben seguir los lineamientos de un procedimiento laboral ordinario y la Junta resolverá si procede o no el pago de la indemnización.

El pago hecho por el patrón de las indemnizaciones, sólo lo libera de responsabilidad cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si se presentan ante la Junta otras personas para deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, estas no tendrán acción contra el patrón, sino contra los beneficiarios que recibieron la indemnización y esta acción prescribe en dos años, contados a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

Las Juntas de Conciliación son competentes para designar los beneficiarios en caso de muerte, como se desprende de la fracción V del artículo 503, pero apreciarán la relación de esposos, hijos, ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acreditan el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Re-

gistro Civil.

Considero que el criterio seguido por la Ley, en el caso del nombramiento por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los beneficiarios (es una cuestión de orden público) es correcto, dado que, - en primer término, la designación de los beneficiarios es una cuestión de orden público y no puede dejarse a la voluntad de las partes la designación, y en segundo lugar, la Ley designa expresamente quienes son los beneficiarios en relación con la dependencia económica, que es lo que debe tomarse en cuenta y no el parentesco civil, pero sin que pueda dejar de reconocerse lo asentado en las actas del Registro Civil, si se presentaran algunas.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su artículo 123, no menciona ninguna excluyente de responsabilidad para el patrón en los casos de accidentes, pero el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, que lo reglamenta sin contrariar el texto constitucional, menciona los siguientes:

- 1.- Estado de embriaguez del trabajador.
- 2.- Que el trabajador narcotizado o bajo los elementos de alguna droga enervante.
- 3.- Dolo del trabajador.
- 4.- Intento de suicidio.
- 5.- Riña.

Ebriedad del trabajador.- Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, el patrón quedará libre de responsabilidad. De esta excluyente se ocupa la primera fracción del artículo 488 de la Ley, y ha sido muy discutida, ya que se dice que en nuestro país debido principalmente a las influencias del medio y a otros factores de índole económico, el alcoholismo es frecuente, y que sería injusto que aquellos empleados al vicio por el medio ambiente sufren un accidente de trabajo. Es el Estado, el que por medio de las beneficencias y el Seguro Social debe ayudar a estas personas, pero no es posible ni aún en el peor de los casos, pretender que exista alguna obligación jurídica por parte del patrón.

Uso de drogas enervantes y narcóticos. La se--

gunda fracción del artículo ya citado, dice: "libera al patrón de responsabilidades:

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el - trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiere hecho del conocimiento del patrón y se le hubiese prestado la prescripción suscrita por el médico.

Esta fracción, al referirse al estado de inconciencia puede producir en el trabajador el uso de - narcóticos excluye al patrón de pagar la indemnización en casos de accidentes, pero impone una excepción, al referirse a la prescripción médica que autoriza al trabajador a usar narcóticos para combatir alguna enfermedad o algún estado anímico, pero le impone al trabajador de dar aviso al patrón para que esté usando narcóticos al desempeñar sus labores.

Con respecto al uso de las drogas enervantes, tenemos que la más común de todas es la Cannabis Indica, comunmente llamada marihuana. Actualmente por influencias exóticas y por la facilidad de conseguir este tipo de drogas, el consumo de la misma se ha proliferado mucho, a tal grado que amenaza a la sociedad, tal vez con la misma intensidad que el alcoholismo; por lo tanto, los casos de trabajadores que han sufrido accidentes de trabajo bajo el influjo de drogas enervantes son ahora mucho más numerosas que antaño.

Siendo esta una excluyente de responsabilidad para el patrón, éste debe influir en sus trabajadores con medios concretos para evitar, en primer lugar, a aquellos que sufran accidentes de trabajo en este estado, tratar de rehabilitarlos, tanto física como mentalmente.

Dolo del trabajador. Adrién Sachet ha definido al dolo, diciendo: "es no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente sino el hecho de querer las consecuencias dañosas", "se libera de la responsabilidad al patrón si el trabajador

se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona".

De lo que se desprende que si el trabajador tuvo la intención de que se realizara el acto y sin consecuencias dañosas, el patrón queda libre de responsabilidad, ya que el trabajador al actuar dolosamente, está cometiendo un acto delictuoso y el orden jurídico no puede proteger este tipo de actos.

Intento de suicidio. Se puede dar el caso de que un trabajador desesperado por los problemas que lo aquejan, busque en el lugar en donde presta sus servicios como trabajador, la oportunidad de quitarse la vida; en esta forma busca una solución a sus problemas y dejar a sus familiares una suma determinada de dinero.

Se consagra esta excluyente de responsabilidad en la fracción cuarta. Si la incapacidad es el producto de una riña o intento de suicidio.

Desde luego que el patrón no es responsable, - en la generalidad de los casos, de los problemas -- que oríllen a un trabajador a quitarse la vida, y - mucho menos que ese trabajador escoja la empresa para realizar sus deseos. Por lo tanto, si de ese intento de suicidio surge una incapacidad determinada el patrón no está obligado a indemnizar al trabajador.

Riña.- Cuando el accidente se produce como resultado de una riña, la Ley salva de responsabilidad al patrón, pero es necesario que esa riña tenga relación con el trabajo.

El caso de negligencia o torpeza del trabajador, de un compañero de éste o de un tercero, que tenga como consecuencia un accidente de trabajo, no libera al patrón de la responsabilidad de pagar la indemnización correspondiente, porque éste tiene como obligación vigilar a sus empleados y colocar a cada uno de ellos en el puesto para el que sean más aptos y en esa forma, evitar en la mayor medida posible, los accidentes de trabajo.

Si el trabajador implícita o explícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo y sufre un accidente, el patrón está obligado a indemnizarlo, pudiendo aplicar para este caso los que se dijo para el anterior. Estas dos situaciones están reguladas en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 489.

e) Riesgos Profesionales a la luz de la Teoría Integral.

La Ley laboral vigente, producto de la dinámica social de la segunda mitad del siglo veinte, así como del libre juego de los principales logros de la revolución mexicana, que es el artículo 123 de la Constitución de 1917, este carácter social, en consecuencia, estaría incompleto este trabajo sino se completara el capítulo de riesgos profesionales en general y de accidentes en particular de la Ley Federal del Trabajo en vigor a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Esta teoría, desarrollada magistralmente por el Doctor Alberto Trueba Urbina, tanto en sus obras como en la cátedra, el cual nos da una nueva versión del Derecho del Trabajo.

Expresa el maestro Trueba Urbina lo siguiente: "En las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27 constitucional.

"En la interpretación económica de la historia del artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo; el --

carácter proteccionista de sus estatutos en favor - de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de - Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, porque consagra dogmáticamente derechos sociales, - tanto en favor de los trabajadores en el artículo - 123, como en beneficio de las clases campesinas en su artículo 27; son puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino el Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de esta contendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro Derecho del Trabajo prohija la Teoría del Riesgo Profesional, imputándose a los empresarios y patrones las enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo, debiéndoles pagar las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre seguridad e higiene industrial así como las medidas preventivas de accidente y enfermedades laborales. Por ahora la seguridad social es exclusiva de los trabajadores y al hablar de seguridad social, nos referimos a la relativa seguridad existente en el medio laboral mexicano, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista,

sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

A la luz de la Teoría Integral son sujetos de Derecho del Trabajo los obreros, empleados domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, taxistas, secretarías de escuela, etc., es más, acaba con el anticuado concepto de subordinación como elemento característico de las relaciones, con el propósito de liquidar evolutivamente con el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes de trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe redimirse a los trabajadores no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado.

A manera de resúmen de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el maestro Trueba Urbina nos explica lo siguiente:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas en Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en la idea de seguridad social, surgió la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como una aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la previsión social; descubrimos que su naturaleza es social proteccio--

nal y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral. Así tenemos:

1.- La Teoría Integral divulga el contenido -- del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, el Derecho del Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir de 1931 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a todo aquél que preste un servicio a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los -- llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. La Ley Federal del Trabajo en vigor regula actividades laborales de la que no se ocupaba la Ley anterior.

3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene -- no sólo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales, como en el caso del proceso laboral, las leyes del trabajo pueden y deben proteger a los trabajadores frente a los explotadores, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligados de la misma manera que el Poder Judicial Federal a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el proceso laboral debe ser de reivindicación para la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 constitucional, precepto revolucionario, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria y podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre -- por el hombre.

La Teoría Integral es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalina sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales de trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

La Teoría Integral es fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La Ley Federal del Trabajo vigente, como una renovación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a su vez proviene del artículo 123 constitucional, de hondo contenido revolucionario y social, en el que se consagran ya las nociones de accidentes de trabajo a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no toma en el capítulo respectivo los lineamientos de carácter netamente proteccionista de la clase económicamente débil, que en última instancia es la que mueve las pesadas ruedas del progreso del país, y que emanan del ya tantas veces citado artículo 123 constitucional, sino que se deja influenciar en imitaciones extralógicas y en doctrinas de autores extranjeros.

No veamos que la nueva disposición en materia laboral sea un paso más hacia la justicia social; no negamos que la actual Ley dé más protección a los trabajadores que su antecesora, pero al tener conciencia de las privaciones e injusticias que aún sufre gran parte de la clase trabajadora, no podemos hacer menos que luchar porque las normas que regulan

las relaciones laborales tiendan a lograr el mejor equilibrio entre los factores concurrentes se logrará cuando la legislación laboral se base en el verdadero espíritu social que emana del artículo 123 - constitucional favorable siempre a todo aquél que - preste un servicio a otro mediante una remuneración

g) Comparación y diferencias de la Ley Federal del Trabajo de 1931 con la Ley Laboral vigente.

A continuación haremos un estudio comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley - vigente, en lo relativo a los riesgos y accidentes de trabajo, para poder dar una mejor idea de los cambios efectuados en este aspecto en la nueva codificación laboral.

1.- El primer cambio que encontramos en la enu- meración de los artículos relativos, ya que la Ley de 1931 lo regula en el Capítulo VI, del artículo - 284 al artículo 327, inclusive, la Ley en vigor re- gula a lls riesgos de trabajo en el Título IX del - artículo 472 al artí culo 515 inclusive.

2.- La terminología para la Ley de 1931 es la de riesgos profesionales, para la ley vigente es la de riesgos de trabajo.

3.- El artículo 472 de la ley vigente es de -- nueva creación y regula la aplicación de la ley a - todas las relaciones de trabajo, incluyendo los tra- bajos especiales, pera a excepción hecha de los ta- lleres familiares, que no entran bajo la vigencia - de esta Ley con referencia a los accidentes de tra- bajo.

4.- La Ley de 1970 hace más corta y menos con- fusa la definición de accidentes de trabajo, al de- cir: "que es toda lesión orgánica, (por lesión médi- co quirúrgica), inmediata o posterior (se suprime - permanente o transitoria), a la muerte (en vez de o la muerte producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo (en lugar de producida por la acción repentina de una causa exterior que pue- da ser medida, sobrevenida durante el trabajo en e- jercicio de éste o como consecuencia del mismo) cua

lesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se --
preste (se suprime toda lesión interna determinada
por un violento esfuerzo, producida en las mismas -
circunstancias).

La Ley de 1931 no hacía mención del accidente
en tránsito, que se estipula en la Ley vigente.

5.- En relación con la definición de incapaci-
dad permanente parcial, la Ley Federal del Trabajo
vigente la hace más corta, al suprimir "que imposi-
bilita a un individuo por la pérdida o paralización
de algún miembro, órgano o función del cuerpo", que
se consigna en la ley de 1931.

En la ley de 1970, se agrega en la definición
de incapacidad permanente parcia, "de una persona -
para trabajar".

6.- Por lo que se refiere a las consecuencias
del riesgo de trabajo, la ley de 1931 impone el tér
mino de un año para que se proceda a la revisión --
del laudo que fijó el grado de incapacidad, La Ley
vigente, en el artículo 482, no da ningún plazo, si
no únicamente dice que se tomarán en cuenta las con
secuencias posteriores de los riesgos para determi-
nar el grado de incapacidad.

7.- En el caso de incapacidad mental comproba-
da del trabajador, la ley de 1931 estipulaba que la
indemnización se pagaría a las personas que conforme
a la ley lo representarían. La actual Ley dispone
que la indemnización correspondiente en estos casos
se pagará conforme al artículo 501, que señala cua-
les son los beneficios en caso de muerte.

8.- La Ley de 1931 señalaba como salario míni-
mo la cantidad de veinticinco pesos diarios. La Ley
vigente también impone salario máximo, pero estos -
fluctúan de acuerdo con la zona económica en la que
se produzca el accidente.

9.- En relación con los derechos por riesgos -
de trabajo la Ley vigente incluye además de los enu
merados por la Ley de 1931 los siguientes:

Accidentes: Asistencia quirúrgica.
 Rehabilitación.
 Hospitalización
 Aparato, prótesis y Ortopedia, --
 necesarios.

10.- Con referencia a la excluyente de responsabilidad, la Ley vigente suprime a la fuerza mayor extraña al trabajo, que se consagraba como excluyente en el ordenamiento derogado.

11.- La falta del patrón es de nueva creación en la Ley vigente.

12.- La Ley vigente suprime el término de un año que se estipulaba en la Ley de 1931, para el pago del salario por incapacidad temporal subsistirá hasta que se decreta la incapacidad permanente ya sea total o parcial y se determine la indemnización correspondiente o sane el trabajador.

13.- Es de nueva creación la obligación de indemnizar al trabajador que tenga una incapacidad -- permanente parcial, lo origine la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, estando sujetas estas apreciaciones al juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

14.- Se aumenta en un año el término para la -- revisión de grado de incapacidad, si se prueba una atenuación o una agravación.

15.- Se aumenta a dos meses de salario en la -- Ley vigente el pago por concepto de gastos funerarios en caso de muerte del trabajador.

16.- En la Ley vigente se incluye al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, cuando ésta era la que sostenía la casa y muera, entre -- las personas que tengan derecho a recibir la indemnización por muerte.

17.- Así mismo, se incluye también a los hijos mayores de 16 años si tienen una incapacidad del -- 50% o más, entre quienes tienen derecho a recibir -- la indemnización por muerte del trabajador.

18.- La Ley Federal del Trabajo en vigor acepta ya a la concubina entre las personas con derecho a ser indemnizadas por la muerte del trabajador, pero sujeta a ciertas condiciones.

19.- En caso de que la trabajadora o trabajador fallecido no tengan ningún beneficiario, se incluye en la Ley actual al Instituto Mexicano del Seguro Social.

20.- Es nuevo el artículo 503 que fija el procedimiento para la designación del beneficiario y el pago de la indemnización a los mismos, en caso de muerte del trabajador.

21.- En relación con las obligaciones especiales del patrón, la Ley de 1931, decía que cuando un patrón tuviera a su servicio más de trescientos trabajadores, tenía la obligación de mantener dentro de la empresa un hospital o una enfermería para la atención de los trabajadores enfermos o accidentados; la Ley vigente suprime lo relativo a la enfermería, dejando sólo como obligación del patrón el contar con un hospital.

La Ley de 1931 no hacía mención, como la vigente, de las obligaciones especiales del patrón, sino que las regulaba en artículos diversos.

22.- Se instituye en la actual Ley Federal del Trabajo el derecho de los trabajadores de oponerse a la designación de los médicos de las empresas nombrados por los patrones.

23.- En la Ley de 1931 se dejaba a la autopsia como único medio para conocer la causa de la muerte del trabajador, en caso de un accidente o una enfermedad, en la Ley actual se acepta además de la autopsia, usar cualquier otro medio que permita determinar la causa de la muerte del trabajador, así mismo, se le da derecho al patrón y a los deudos del trabajador para que nombren un médico que presencie la autopsia.

24.- Es nuevo el artículo que dicta las obligaciones de los médicos que presencien la autopsia.

25.- Por lo que se refiere a la tabla de valua ciones de incapacidad permanente, la Ley actual am- plía incluyendo en ella ciento sesenta lesiones más siendo por lo tanto, mucho más completa que la de - la Ley anterior. También se aumentan los porcenta-- jes mínimos y máximos en muchas de las lesiones.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA..- La indemnización ha sido la principal solución para los riesgos de trabajo. Desde las Ordenanzas Francesas de 1671, pasando por la Teoría de la Responsabilidad Civil hasta nuestra Teoría del Riesgo Profesional han reglamentado en mayor o menor medida a esta Institución.
- SEGUNDA..- La Teoría del Riesgo Profesional, que aparece en Francia, tuvo su aceptación en todas las legislaciones del mundo. En nuestros días, a pesar de las fuerzas contrarias a los derechos de los trabajadores, es una de las instituciones bases para -- las leyes protectoras del trabajo.
- TERCERA..- Desde el momento en que aparece la Teoría del Riesgo Profesional, se excluye automáticamente la Teoría de la Responsabilidad Civil que tenía un campo de aplicación -- más amplio, pues para la concesión de éste no era necesaria ninguna relación contractual.
- CUARTA .- La aparición del Derecho del Trabajo vino a nivelar las posiciones entre los que -- proporcionan los servicios y los que aportan el capital.
- QUINTA .- El riesgo de trabajo a través de la historia ha sido una de las principales instituciones del Derecho del Trabajo y por la cual el trabajador desarrolla su labor -- con más empeño y eficiencia.
- SEXTA .- La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123.

SEPTIMA. - Es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social que trata de ser comprendido en la nueva Ley del Seguro Social, pero - como aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y por la otra, - que dicha Ley se remite a la Ley Federal del Trabajo. Debe entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter - provisional y que la Ley del Seguro Social poco a poco se va extendiendo a todos los trabajadores en el país.

OCTAVA . - Esencialmente el Seguro Social es un servicio público que tiene por finalidad la protección del salario del trabajador, pero además extiende sus servicios a su familia.

BIBLIOGRAFIA.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. COMENTADA. Cámara de Diputados. México, 1968.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO AMERICANO. España, 1960.
- DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. México, 1967.
- GARCIA CRUZ, MIGUEL. EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO. México, 1965.
- GARCIA OVIEDO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL Madrid, 1935.
- HERNANDEZ MARQUEZ. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. España, 1945.
- HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO. LA LEY MEXICANA DEL SEGURO SOCIAL. México, 1964.
- PIC PAUL. LEGISLACION INDUSTRIAL. Francia, 1922.
- POZZO. ACCIDENTES DE TRABAJO. Argentina, 1930.
- ROUAST ET GEVARD. LEGISLACION INDUSTRIAL. Francia, 1947.
- SACHET, ADRIEN. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. Argentina, 1948.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México, 1944.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. EL NUEVO ARTICULO 123. México, 1967.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE. -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA. 1969.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA.
México, 1972.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRATADO DE LEGISLACION ---
SOCIAL.
México, 1954.

BONASI BENUNCCI, EDUARDO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Barcelona, 1958.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Colección Porrúa.
México, 1974.